



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 73**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial

## 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Sandra Patricia Méndez Rojas, Gilberto Méndez Cruz y Daniela Méndez Rojas, contra la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de los perjuicios generados a causa de la presunta privación injusta de la libertad de Sandra Patricia Méndez Rojas.

## 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial por privación injusta de la libertad, al proferirse sentencia absolutoria.

### 2.1. Pretensiones de la demanda

El 31 de mayo de 2017, a través de apoderado judicial Sandra Patricia Méndez Rojas y los demás demandantes ya anunciados instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 7-50 C.1) con las siguientes pretensiones:

#### **“PRINCIPALES**

*PRIMERA. Declarar a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con motivo de la “privación injusta de la libertad” de la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ durante el periodo comprendido entre 23 de enero de 2013 al 3 de junio de 2016.*

*SEGUNDA: Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL a pagar a cada uno de los demandantes a título de indemnización por los daños morales ocasionados con motivo de la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, durante el periodo comprendido entre 23 de enero de 2013 al 3 de junio de 2016, los cuales se tasan y relacionan a continuación de acuerdo con la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera del 28 de Agosto de 2014, expediente 31172 CP Olga Mélida Valle de la Hoz:*

*(se cita lo pertinente)*

1. A la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual permaneció privado de su libertad, esto es desde el 23 de enero de 2013 fecha en la que fue recluida en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor en la ciudad de Bogotá al día 3 de junio de 2016 fecha en la cual recobro su libertad, se supera en más de 18 meses la privación injusta de su libertad, la gravedad del delito por el cual fue acusada y la afectación, angustia y congoja que el hecho dañoso causó en la víctima directa del daño, de acuerdo a lo acreditado con las pruebas

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*testimoniales, documentales, se considera que hay lugar a reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 SMLMV (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En relación con los demás demandantes, se encuentra acreditado mediante pruebas documentales como son los registros civiles de nacimiento y la relación directa con SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, razón por la cual hay lugar a reconocerles por concepto de perjuicios morales:*

2. *Al señor GILBERTO MÉNDEZ CRUZ (padre) por ser pariente en primer grado de consanguinidad en su condición de víctima la cantidad de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

3. *A DANIELA MÉNDEZ ROJAS (HERMANA) por ser pariente en segundo grado de consanguinidad en relación directa con la víctima la cantidad de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**TERCERA:** *Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL a pagar a cada uno de los demandantes a título de indemnización por los daños a la salud (psicológicos) ocasionados con motivo de la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, durante el periodo comprendido entre 23 de enero de 2013 al 3 de junio de 2016, de la siguiente manera:*

1. *A la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, en su condición de víctima la cantidad de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que cuantifique el peritaje que se practique durante el transcurso del proceso.*

2. *Al señor GILBERTO MÉNDEZ CRUZ (padre) por ser pariente en primer grado de consanguinidad en su condición de víctima la cantidad de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que cuantifique el peritaje que se practique durante el transcurso del proceso.*

3. *A DANIELA MÉNDEZ ROJAS (HERMANA) por ser pariente en segundo grado de consanguinidad en relación directa con la víctima la cantidad de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que cuantifique el peritaje que se practique durante el transcurso del proceso.*

**CUARTA:** *Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL a pagar a cada uno de los demandantes a título de indemnización por el Daño a bienes constitucionales “Honra y buen nombre” ocasionado con motivo de la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, durante el periodo comprendido entre 23 de enero de 2013 al 3 de junio de 2016, de la siguiente manera:*

1. *A la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, en su condición de víctima la cantidad de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que cuantifique el peritaje que se practique durante el transcurso del proceso.*

2. *Al señor GILBERTO MÉNDEZ CRUZ (padre) por ser pariente en primer grado de consanguinidad en su condición de víctima la cantidad de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que cuantifique el peritaje que se practique durante el transcurso del proceso.*

3. *A DANIELA MÉNDEZ ROJAS (HERMANA) por ser pariente en segundo grado de consanguinidad en relación directa con la víctima la cantidad de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que cuantifique el peritaje que se practique durante el transcurso del proceso.*

**QUINTA:** *Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL a pagar a SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el perjuicio inmaterial en la modalidad perdida de oportunidad ocasionado con motivo de la privación injusta de la libertad durante el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2013 al 3 de junio de 2016.*

**SEXTA:** *Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL a pagar a SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, la suma de cien (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el perjuicio inmaterial en la modalidad daño a la vida de relación ocasionado con motivo de la privación injusta de la libertad durante el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2013 al 3 de junio de 2016.*

**SEPTIMO:** *Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL a pagar a la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 51.637.170.00), con su corrección monetaria o indexación por el perjuicio material en la modalidad de daño emergente ocasionado con motivo de la privación injusta de la libertad durante el periodo*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*comprendido entre el 23 de enero de 2013 al 3 de junio de 2016. Este valor se estima por todos los gastos que tuvo que asumir la demandante relacionados en el acápite correspondiente del cuerpo de la demanda entre ellos implementos de aseo, vestuario, alimentación entre otros, además del pago de los honorarios de abogado.*

*OCTAVA: Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- a pagar a SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS, la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS \$88.260.000.00, con su corrección monetaria o indexación, por el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado ocasionado con motivo con motivo de la privación injusta de la libertad durante el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2013 al 3 de junio de 2016. Este lucro se estima entre la fecha que SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS fue capturada y privada de su libertad esto es desde el día 23 de enero de 2013 y la fecha en que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ordenó la libertad (3 de junio de 2016), la cual se obtiene de multiplicar un SMLMV para la época de 2013, 2014, 2015, 2016, dinero que percibía de su actividad informal como comerciante, por el número de meses transcurridos entre las dos fechas 40 meses y 10 días más los 8.75 meses que requiere una persona para conseguir trabajo en Colombia de acuerdo a sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C - Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060).*

*NOVENA: Que se condene a la entidad demandada al pago de costas, incluyendo las agencias en derecho.*

## **2.2. Hechos relevantes de la demanda:**

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

### **A- Relacionados con la causa del daño “proceso penal”:**

Adujo que los hechos fueron resumidos por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia así:

- a- “En septiembre del 2012, Paola Romero, cuñada de Nohora Edith López Viuche informó a esta que sus hijos (de Nohora Edith) JAPL y NCPL, por entonces de 14 y 12 años de edad (nacieron el 7 de enero de 1998 y el 4 de julio de 2000, en su orden) habían sacado de la casa de su tío (de los menores) Víctor López Oliveros una máquina de coser, unos relojes y unas cadenas.*
- b- Nohora Edith indagó a sus hijos sobre el asunto y estos se asustaron, luego reconocieron que sí habían cometido el hurto, que habían sacado un duplicado a la llave, que el sábado 8 de septiembre ingresaron a la casa y sacaron los bienes. Aclararon que lo hicieron por “sacarse una espinita”, consistente en que Víctor los había obligado a tener relaciones sexuales con Sandra Patricia Méndez Rojas (esposa de Víctor).*
- c- Dijeron que en varias ocasiones, encontrándose en la casa del tío, les preguntó si querían tener sexo con Sandra, esta se desnudaba con la excusa de irse a bañar, les quitaba la ropa, los acariciaba, los acostaba en la cama, se les subía encima y tenía relaciones sexuales con ellos, lo cual sucedía desde mayo del 2011, con J, y desde diciembre con C, siempre por separado con cada uno, que en una ocasión Víctor obligó a J a que tuvieran relaciones los tres, que en varias oportunidades C se negó a tener sexo con Sandra y Víctor le preguntó que si era gay, que otra vez Víctor grabó un video del sexo que tuvieron Sandra y NC.*
- d- Nohora confrontó a Víctor, quien negó todo y armó un escándalo diciéndole que sus hijos eran unos ladrones y se habían inventado ese tema para perjudicarlos. (folio 2 -3 Casación 45585 del 1 de junio de 2016 CSJ M.P José Luis Barceló Camacho)*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

El 23 de enero de 2013 se materializó la orden de captura impartida por parte del Juzgado 6 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, en la ciudad de Neiva por parte del CTI en contra de Sandra Patricia Méndez Rojas y procedieron a trasladarlos a la ciudad de Bogotá al complejo judicial de Paloquemao.

El 24 de enero de 2013, ante el Juzgado 64 Penal Municipal con función de Control de Garantías, la Fiscalía 110 Delegada Seccional tramitó la legalización de la captura, formuló la imputación de cargos y sustentó la solicitud de medida de aseguramiento, por lo que se decretó medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, se advirtió la prohibición legal contenida en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, según la cual no procedía la concesión de sustitutos penales, ni beneficios judiciales por ser conductas punibles que atentan contra la libertad y formación sexual de menores.

El 20 de Marzo de 2013, el Fiscal 17 Delegado Seccional ante los Jueces Penales del Circuito radicó escrito de acusación y la respectiva audiencia se cumplió el 9 de mayo siguiente en la que se formuló la acusación contra Sandra Patricia Méndez Rojas y Víctor López Oliveros como presuntos coautores de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, conforme al artículo 208 de la ley 599 de 2000, agravado, por las causales 1ª y 2ª del artículo 211, ibidem, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de 14 años, previsto en el artículo 209, agravado por las mismas causales, en concurso homogéneo.

La audiencia preparatoria se cumplió el 14 de agosto de 2013.

En la sentencia condenatoria objeto de recurso de alzada, dictada el 8 de julio de 2014 por el Juzgado 49 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, previo establecer que no se tipificaba el delito de acceso carnal abusivo sino acto sexual abusivo en concurso homogéneo y heterogéneo de hechos punibles, impuso a Sandra Patricia Méndez Rojas la pena principal de 15 años de prisión y el mismo lapso como sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos. Contra de esta decisión se interpuso y se sustentó el recurso ordinario de apelación por parte de la Defensa de mi prohijada Sandra Patricia Méndez Rojas, la delegada del ministerio público y la defensa de Víctor López Olivero.

El 3 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal confirmó de manera íntegra el fallo objeto de alzada.

Dentro del término legal contra esta sentencia de segundo grado se interpuso recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal, por parte de Sandra Patricia Méndez Rojas y su cónyuge Víctor López Oliveros.

Por auto del 20 de marzo de 2015 fueron admitidas las demandas de casación por parte del M.P José Luis Barceló Camacho, demandas que fueron sustentadas el 17 de marzo de 2016.

El 10 de junio de 2016 se hizo lectura de fallo por resolviendo lo siguiente:

*“1. Precluir, por muerte, la actuación seguida en contra de Víctor López Oliveros por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años.*

*2. Casar la sentencia del 3 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la emitida por el juzgado de primera instancia.*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

3. Como consecuencia, revocar el fallo condenatorio del 8 de julio de 2014, proferido por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, para, en su lugar, absolver a Sandra Patricia Méndez Rojas de los cargos que por los delitos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años le había formulado la Fiscalía.

4. Ordenar la libertad inmediata e incondicional de Méndez Rojas, la cual se hará efectiva siempre y cuando no será requerida por otra autoridad.

5. Por el Tribunal cancelense los antecedentes y registros existentes”.

(Folio 25 Casación 45585 del 1 de junio de 2016 CSJ M.P José Luis Barceló Camacho)

B- Relacionados con el nexos causal “Privación injusta de la libertad y error judicial”:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia absolutoria en sede de casación proferida el 10 de junio de 2016 de, argumentó lo siguiente:

*“...12. En conclusión: lo que arrojan las pruebas allegadas al juicio es un estado de total incertidumbre, pues si bien no puede descartarse plenamente que los hechos hubiesen podido suceder en la forma en que lo narraron los adolescentes, tampoco puede hacerse ello con el relato de los acusados, porque el mismo puede coincidir con la verdad, máxime cuando varias de sus explicaciones fueron corroboradas, específicamente el hurto de sus bienes de subsistencia previo a la obtención fraudulenta de un duplicado de las llaves, lo cual, afirman, dio pie a falsas acusaciones para eludir ese delito, pero a su vez puede surgir como posible que lo último lo hicieron los menores para “sacarse la espinita” del abuso sexual.*

*Esa duda, agotado el juicio, se tornaba insalvable, imponiéndose el deber de resolverla en favor del sujeto pasivo de la acción penal.*

*El Tribunal no lo hizo así, en tanto, como se demostró, valoró las pruebas en contra de los postulados de la sana crítica, contexto dentro del cual debe casarse su sentencia y, actuando la Corte como tribunal de instancia, revocará el fallo condenatorio de primer grado para, en su lugar, absolver a la acusada de los cargos hechos, disponiéndose su libertad inmediata e incondicional, que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.”*

C- Relacionados con el “daño”:

Sandra Patricia Méndez Rojas estuvo privada de su libertad injustamente, desde el 23 de enero de 2013 hasta el 3 de junio de 2016, situación que le generó graves perjuicios de índole material e inmaterial, así como a los demás demandantes.

Dentro del establecimiento carcelario el buen pastor en la ciudad de Bogotá la señora Sandra Patricia Méndez Rojas respecto de las difíciles e inhumanas condiciones de su confinamiento en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor relató que:

*“El 16 de enero de 2016 me llamo mi marido como lo acostumbraba, pero me dijo que tenía un dolor de cabeza y que no fue posible que lo llevaran a sanidad al otro día el 17 de enero me llamo un interno amigo a decirme que a mi marido le había dado un derrame cerebral y que no sabía si estaba vivo o muerto, me comuniqué con la familia y me dijeron que estaba en estado vegetal, eso hizo que nuevamente recurriera a los antidepresivos, me dope durante tres días y cuando desperté me dijeron que mi marido estaba muerto.”*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

a- Perdida de oportunidad:

Afirmó que para la época en que fue capturada junto con su cónyuge Víctor López Oliveros en la ciudad de Neiva –Huila (enero de 2013), está probado que Sandra Méndez Rojas se desempeñaba como una microempresaria en la venta de prendas de vestir, joyería y bisutería en las diferentes ciudades, de dicha venta informal de sus confecciones obtenía el dinero para su manutención y la de su cónyuge; se le vio truncada sus proyectos empresariales por cuanto hoy es el día que no ha podido empezar de nuevo con la adquisición de materia prima para ser transformada en su fuente de ingreso de manera independiente, por cuanto los créditos en los bancos le fueron negados debido al reporte negativo en las bases de datos y la cartera castigada.

**2.3. Actuación Procesal:**

- a. El 2 de febrero de 2018, Sandra Patricia Méndez Rojas presentó la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. La cual fue asignada por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 58).
- b. El 22 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, remitió por cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 60-61).
- c. El 5 de abril de 2018 el proceso fue asignado por reparto al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá (fl. 65 c.1).
- d. El 16 de abril de 2018 se admitió la demanda (fl. 66 c.1).
- e. El 4 de julio de 2018 la Nación – Rama Judicial contestó la demanda (fls. 87-97 c.1).
- f. El 26 de julio de 2018 la Fiscalía General de la Nación presenta la contestación de la demanda (fls. 98-113 c.1).
- g. El 17 de septiembre de 2018 se corre traslado a las partes de las excepciones formuladas por las demandas (122 c.1).
- h. El 11 de abril de 2019 se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 (fl. 144 c.1).  
Allí se declaró de oficio el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación judicial respecto de las pretensiones anotadas a folios 29 a 32 del cuaderno principal de la demanda, en consecuencia, no serán objeto de estudio del presente proceso (fl. 145 c.1).
- i. El 17 de julio de 2019 se requiere al demandante aportar la hoja de vida de la perito y la totalidad de informaciones y declaraciones en el artículo 226 del Código General del Proceso (fl. 198 c.1).
- j. El 22 de julio de 2019 mediante auto No. 607 se pone en conocimiento de las partes los anexos a la prueba pericial aportada visible en los folios 216 a 229 del cuaderno principal, para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.
- k. El 11 de septiembre de 2019 se realiza audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se prescindieron los testimonios de Lucero López Oliveros, Saturina López Oliveros, Yubilisneidy Arbelaez López, Ingrid Johanna Noreña, Mónica María Carvajal Tangarife, Indelfonso Orrego Toro, Carlos Egmidio Novoa Guevara. La perito Adriana Patricia Espinoza Becerra rindió sustentación del dictamen pericial el cual fue objetado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la Rama Judicial (fl. 245-249 c.1).
- l. El 25 de septiembre de 2019 la parte demandante presenta sus alegatos de conclusión (fl. 295-319 c.1).
- m. El 25 de septiembre de 2019 la Procuraduría Judicial presenta Concepto de Fondo (fl. 251-274 c.1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

- n. El 26 de septiembre de 2019 el apoderado de la Nación- Rama Judicial presenta sus alegatos de conclusión (fl. 275-294 c.1).
- o. El 26 de septiembre de 2019 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presenta sus alegatos de conclusión (fls. 321-336 c.1).

#### **2.4. Argumentos de las Partes**

- Demandante:

Consideró que el título de imputación aplicable es de responsabilidad objetiva, pues SANDRA PATRICIA MÉNDEZ ROJAS no se encontraba asumiendo una carga que tuviera la obligación de soportar, así provenga de una actuación legalmente amparada.

Citó los artículos 2, 6, 11, 28, 29 y 90 de la Constitución Política, los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, y los artículos 140, 156 numeral 6, 157 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 y finalmente el artículo 68 de la Ley 270 de 1996. Adicionalmente refiere jurisprudencia del Consejo de Estado.

- Demandado – La Nación Rama Judicial:

Citó el artículo 90 de la Constitución y resaltó que se incumplió con el deber de probar los requisitos de existencia de un daño antijurídico y que este sea imputable por acción y omisión de una autoridad.

Señaló que los elementos materiales probatorios son presentados por la Fiscalía como respaldo de su solicitud de audiencia preliminar, que hasta el momento de la decisión gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

Argumentó que, en la fase preliminar de la actuación penal, el juez de control de garantías no estudia ni emite pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal del imputado, por lo que una eventual sentencia condenatoria requiere un acervo probatorio robusto, debidamente debatido en la etapa de juicio, con el cual en ente acusador respalde su teoría del caso.

Mencionó que el Consejo de Estado en varias oportunidades señaló que la privación injusta de la libertad de una persona que posteriormente es dejada en libertad no constituye daño antijurídico, si contra ella mediaron indicios de responsabilidad, ya que la investigación por un delito en estos casos es una carga que todos los ciudadanos.

Resaltó que el delito por el que fue privada de su libertad la señora Méndez Rojas es el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de 14 años que oscilan de una pena de 16 a 30 años de prisión y que no podía ser favorecida con beneficios o subrogados penales a que se refiere la Ley 906 de 2004.

Presentó las excepciones:

- a. Hecho de un tercero: Pues la denuncia de Nohora López fue el detonante para que la actora haya sido vinculada y procesada penalmente.
- b. Innominada: Cualquier excepción que se encuentre probada en el curso del proceso.

- Demandado Fiscalía General de la Nación:

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

Contestó de manera extemporánea (fl. 146 reverso c.1).

## **2.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

- Demandante:

Reiteró la responsabilidad del estado, citó la sentencia SU 072 de julio 5 de 2018. Pone de presente el periodo de privación injusta de la libertad de Sandra Muñoz, y en consecuencia los daños morales y daños a la salud psicológica y daño a la honra como bien constitucional. Se manifestó nuevamente en respuesta a la objeción planteada a la perito. También se refirió a la pérdida de oportunidad y el daño a la vida en relación.

Sobre la excepción denominada hecho de un tercero consideró que no es de recibo porque no es suficiente con referirse de manera superficial a la denuncia hecha por Nohora López, pues ello *“haría suponer que el Estado pudiese exonerar de todas las privaciones de libertad injusta, al excusarse únicamente, en que es por culpa del denunciante que activa la jurisdicción penal”*. Concluyó que el daño que sirvió de sustento de la demanda de reparación directa tiene el carácter de antijurídico en la medida en que Sandra Méndez no se encontraba en deber jurídico de soportarlo, dado que la hoy demandante no incurrió en las conductas irregulares que haya podido indicar directamente en la restricción de la libertad.

Consideró que contrario a lo pretendido por la Rama Judicial frente que no tiene el grado de responsabilidad patrimonial por el hecho de un tercero, es evidente que es la rama por medio del Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías quien desde un primer momento impone la medida de aseguramiento de detención preventiva, por su parte el Juzgado 49 Penal de Circuito con Función de Conocimiento emite sentencia de responsabilidad penal prolongando innecesariamente la privación de la libertad de la demandante (fl. 295-319 c.1).

- Demandado Fiscalía General de la Nación:

Solicitó se nieguen las pretensiones al considerar que en la actuación la causa eficiente del daño es de quien impone la medida de aseguramiento, sin olvidar que la absolución se dio en aplicación de la duda probatoria. Adicionalmente se presentan los eximentes de responsabilidad, bien por hecho de la víctima al no dar correcta protección a los menores, y por sus descuidos, fueron situados ella y su pareja en el proceso penal, además, por el hecho de un tercero, acreditado en sede de casación con la actuación temeraria de los menores y la madre de estos, de usar el proceso penal como medio para una venganza.

Así las cosas, el daño no tiene la connotación de ser antijurídico y por lo mismo no sería indemnizable.

Presentó la petición subsidiaria de que, en caso de encontrar fundamento para acceder a las pretensiones, los perjuicios no tienen vocación de prosperar al carecer del elemento de certeza (fls. 320-336 c.1).

- Demandado La Nación Rama Judicial:

Reiteró las excepciones planteadas en la contestación y se refirió sobre la solicitud de perjuicios de la parte demandante, de los que no se allegaron soportes tributarios de los pagos para establecer el daño emergente, no se pueden tener en cuenta las declaraciones extrajudiciales por cuanto no fueron ratificadas para establecer el lucro



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

cesante, no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales y a la vida en relación ya que se configuran los eximentes de responsabilidad (fls. 295-319 c.1).

- Concepto Ministerio Publico:

Señaló el fundamento jurídico de la privación injusta de la libertad, a saber, el artículo 90 de la Constitución Nacional, los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996. Así como refiere jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

El proceso penal por el cual se presenta la demanda por privación de la libertad de la señora Sandra Patricia Méndez Rojas, se tramitó bajo la Ley 906 de 2004, y ya estaba en vigencia el artículo 68 de la Ley 270 de 1996. Por ello la responsabilidad estatal de la Fiscalía bajo el procedimiento penal consagrado en la ley y atendiendo a los pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C.591 de 2005 en la cual se indica el alcance de funciones de esta entidad, que no tiene la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona implicada en un proceso pena, puede en ejercicio de sus facultades excepcionales o sus funciones de ente instructor encaminar la decisión que pueda adoptar el juez en relación con la privación de la libertad de un sindicado.

Atendiendo a lo mencionado solicitó denegar las pretensiones de la demanda pues si bien quedó demostrado que Sandra Patricia Méndez Rojas fue privada de la libertad por el delito de acto sexuales abusivos con menor de 14 años agravado por concurso, también ha de observarse que la decisión de primera instancia fue recurrida en apelación y confirmada en su integridad, la decisión del tribunal recurrida en casación, lo que demuestra que el proceso penal que da fundamento a la demanda fue complejo objeto de diferentes posiciones jurídicas.

Consideró que la privación injusta de la libertad no fue de ningún modo arbitraria, fue por el contrario objeto de un arduo debate probatorio, especialmente sobre la credibilidad de las declaraciones de los menores víctimas y dada la especial protección que tienen en aplicación del principio *pro infans*, deben ceder los derechos del adulto respecto a esto, en este sentido si bien no hay un actuar reprochable de los funcionarios para que se configure una falla en el servicio, tampoco la actuación de estos es reprochable bajo el título de imputación del daño especial, en el sentido que era una carga que la señora Méndez Rojas estaba en obligación de soportar. Recuerda que la absolución penal de ningún modo conlleva a que automáticamente el Estado debe ser condenado en sede del contencioso administrativo, dado que el proceso penal y el contencioso administrativo son independientes y tienen objetos distintos.

Por lo anterior solicita respetuosamente se denieguen las pretensiones de la demanda, por la privación injusta de la libertad de Sandra Patricia Méndez Rojas y se exonere a la Nación – Rama Judicial por las razones expuestas, y a la Fiscalía General de la Nación por carecer de legitimación por pasiva en atención a que el proceso fue adelantado bajo la ley 906 de 2004 y no se observó conducta tendiente a hacer caer en error al Juez que decreto la medida de aseguramiento de privación de la libertad intramural (fl. 251-274).

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

#### Documentales

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Sandra Patricia Méndez Rojas (fl. 10 a 11 c.2 p).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Gilberto Méndez Cruz (fl. 12 a 13 c.2 p).
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Daniela Méndez Rojas (fl. 14 c.2 p).
4. Copia auténtica del registro civil de defunción de Víctor López Oliveros (fl. 15 c.2 p).
5. Copia simple del Oficio No 00176- 279 de la Fiscal 321 Seccional de referencia inspección de cadáver No. 110016000028201600176 (fl. 16 a 17 c.2 p).
6. Copia simple del formato de beneficios recibidos en la prestación de un homenaje de la Funeraria los Olivos No. 28999 del 19 de enero de 2016 (fl. 18 c.2 p)
7. Copia simple del formato de beneficios recibidos en la prestación de un homenaje de la Funeraria los Olivos No. 28999 del 19 de enero de 2016 (fl. 18 c.2 p)
8. Copia simple del oficio del 18 de enero de 2016 de Información de Personas Fallecidas dirigido al Fiscal 276 CSJ Centro Coral 6 (fl. 19 c.2 p)
9. Copia simple del oficio del 18 de enero de 2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dirigido al Fiscal 276 CSJ Centro Coral 6 (fl. 20 c.2 p)
10. Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 49 Penal de circuito de conocimiento de 8 de julio de 2014 dentro del radicado No. 110016000721201200480 N.I. 184616 (fl. 21 a 80 c.2 p)
11. Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal del 3 de diciembre de 2014. (fl. 81 a 96 c.2 p)
12. Copia autentica de la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal del 1 de junio de 2016 (fl. 97 a 123 c.2 p)
13. Constancia de ejecutoria del 20 de septiembre de 2016 expedida por la secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. (fl. 123 vuelto c.2 p)
14. Radicado del 14 de julio de 2016 en la reclusión Nacional de mujeres de Santafé de Bogotá por el apoderado Cristina Javier Pereira Pulido y poder (fl. 125 a 129 c.2 p)
15. Oficio No. SJ51 del 27 enero de 2017 de Transunion dirigido a Sandra Patricia Méndez Rojas. (fl. 130 a 133 c.2 p)
16. Oficio No. DP477384 del 1 febrero de 2017 de data crédito dirigido a Sandra Patricia Méndez Rojas. (fl. 134 a 136 c.2 p)
17. Constancia Banco Caja Social de producto bancario de Sandra Patricia Méndez Rojas, del 27 Julio de 2016 y documentos de cartera (fl. 137 a 144c.2 p)
18. Copia simple de los informes estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario INPEC (fl. 145 a 151c.2.p)
19. Impresión consulta del sistema SISPEC WEB (fl. 152 c.2.p)
20. Certificado de libertad del 26 de octubre de 2016, expedido por el director del establecimiento carcelario RMBOGOTA REGIONAL CENTRAL INPEC. de Sandra Patricia Méndez Rojas y orden de libertad (fl. 153 a 155 c.2.p)
21. Acta de declaración con fines extraprocesales No. M3715 del 6 de septiembre de 2016 de Roberth López Vichue ante el Notario 58 del Circulo de Bogotá (fl. 156 c.2.p)
22. Acta de declaración con fines extraprocesales No. M3716 del 6 de septiembre de 2016 de Lady Paola Romero Vega ante el Notario 58 del Circulo de Bogotá (fl. 157 c.2.p)
23. Acta de declaración con fines extraprocesales No. 1428 del 30 de marzo de 2017 de Yubilisneidy Arbeláez López ante el Notario 58 del Circulo de Bogotá (fl. 158 c.2.p)
24. Acta de declaración juramentada No. 1036 con fines extraprocesales del 29 de marzo de 2017 de Lucero López Oliveros ante el Notario 5 del Circulo de Neiva (fl. 160 c.2.p)
25. Copia simple manuscritos (fl. 161 a 164 c.2.p)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

- 26. Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito el 26 enero de 2015 entre Sandra Patricia Méndez Rojas y Cristina Javier Pereira Pulido (fl. 165 a 167 c.2.p)
- 27. Impresión consulta de procesos del 31 de mayo de 2017 (fl. 168 a 171 c.2.p)
- 28. Copia simple del proceso penal CUI No. 10016000721201200480 NI 184616 (fl. 1 a 309 c.3 p).
- 29. Oficio No. RUO – 6988 de la Oficina de respuesta a usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, y medio magnético contentivo de 583 folio del proceso penal CUI 10016000721201200480 (fl. 81 a 82 c.1).

Testimoniales:

<b>Testigo</b>	<b>Síntesis</b>
<p>ROBERTH LÓPEZ VIUCHE, edad 36 años, mecánico industrial, domiciliado en carrera 17h numero 70b-48 sur, tecnólogo en fabricación de moldes y troqueles del SENA 2011, desempeña en una empresa de fabricación de moldes de inyección INESMOL, trabaja desde hace 8 meses, Casado con Leidy Paola Romero Vega. Conocido de Sandra Patricia Méndez Rojas, quien tuvo una relación con su tío Víctor López Oliveros, la conoce desde hace unos 10 años.</p>	<p>Sandra y Víctor fueron privados de la libertad al tiempo, ella en el Buen Pastor y el en la Modelo, fueron llevados por acceso carnal violento en menor de 14 años, la demandante fue su hermana, fue un proceso largo, estuvieron la prisión y el tío falleció cuando estaban en la cárcel, él le dio la noticia a Sandra por teléfono del fallecimiento, y colocó el nombre y demás para realizar el entierro en la ciudad de Neiva.</p> <p>Intentó visitar a Sandra, pero no sabia que debía tener la foto, decidió llevarle algo de comer, se pasó 3 minutos para ingresar y la guardiana le dijo que no cumplía con la hora establecida, fue el único intento que hizo, se enfoco en colaborar en lo que pudiera, el apoyo es para su tío, los dos no tienen ninguna familiaridad, y hasta el ultimo momento su apoyo fue a ellos.</p> <p>Antes de ser recluida él con su esposa e hijo la vio, se encontraron por el barrio lucero donde ellos vivían, fueron y saludaron, y compartieron con ellos. Sandra trabajaba en una relojería y fabricaba gorros, como pasamontañas y para niños, el tío le mencionó que a Neiva iban a montar una relojería.</p> <p>No puede decir que conoce al papá o la hermana, nunca entabló conversación con ellos, en los 10 años que la conocen es porque ella estaba con su tío. En la relación se sostenían entre los dos trabajando, por eso dice ser peculiar, ellos compartían tiempo juntos y trabajaban a la par, no sabe cuanto devengaban.</p> <p>No le consta que Sandra le enviara dinero a su familia, tampoco sobre quien visitaba a Sandra en el centro de reclusión. Mencionó que ellos vivieron en Bogotá un periodo de 1 año más o menos, en una casa en arriendo, en el lado trasero de la plaza de los luceros.</p> <p>La reacción de Sandra ante la muerte de su tío fue fuerte, pues allá llamó, el fue al hospital por la 26 y el guardia del INPEC hizo algo no permitido que fue dejarlo entrar a verlo, el le dice que se calmara, el tío se encontraba en urgencias, en reanimación, y se despidió de su familiar. Esperó la llamada de Sandra y le comunicó el fallecimiento, quien se puso a llorar.</p> <p>Después de que ella salió de la cárcel se han visto dos veces, una con la familia, en el Colsubsidio de la 26, pero en el momento en que se vieron fue de alegría, porque sentían la nostalgia de que su tío no estuviera en ese momento, fue un momento alegre y amargo, no se sintieron totalmente contentos por la ausencia del tío.</p> <p>La segunda vez que se ve con Sandra es para vender la moto que era del tío.</p>

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>El primer día que se vieron hablaron de todo, de los cambios de Sandra, ya no era alegre, amargura, frustración, ella le contó la situación vivida en prisión, el le cuenta que su tío vivió cosas muy similares, y que eso es un nuevo comienzo.</p> <p>Ella le comentó el día que vendió la moto que era complicado empezar luego de la cárcel, pues no le dan la posibilidad de un empleo, le cerraban las posibilidades laborales por su poco estudio y lo que sabe de relojería es complicado conseguir trabajo, entonces se separan cuando venden la moto.</p> <p>La relación de Sandra con la hermana (Nora Edith López), es una relación buena al comienzo cuando se presentaba la oportunidad siempre visitaba en compañía de su tío. Nunca se intentó una retractación de la denuncia, cuando ocurrió todo esto el habló con su hermana del proceso, ella menciona que cree en sus hijos, y en lo que ellos le relataron. Él se distancia de su hermana, y apoya a su tío.</p>
<p>EDITH JOHANA  ESQUIVEL VANEGAS,  edad 38 años, es Directora de Cambio Integral en Equidad para la Paz desde hace 2 años, domicilio diagonal 83 numero 73-15 de Bogotá, egresada de Música de la Universidad del Tolima, Unión Libre con Luis Fernando Coronado. Relación con Sandra conocida en la cárcel el Buen Pastor de Bogotá en el año 2013, Gilberto Méndez y Daniela Méndez conocidos cuando hicieron unas entrevistas de psicología. Está en proceso de reincorporación.</p>	<p>Estuvieron recluidas desde abril del 2013 hasta junio del 2016 cuando Sandra salió en libertad, fueron compañeras de patio, nadie visitaba a Sandra. Contaba que eran personas de bajos recursos electrónicos, ella trabajaba dentro del patio para sus útiles de aseo.</p> <p>Sandra se la pasaba llorando como todas, empezó a acercársele porque la veía muy sola, venía de un patio de seguridad porque del delito que la estaban acusando en la cárcel les dan un trato duro, ella empezó a contactarse con Sandra, ella no tenía visitas y siempre dormía, decían que “esta deprimida”, ella dice conocer el daño moral y psicológico que sufrió, porque no tenía visita, se sentía sola, no tenía un apoyo y decía que no valía la pena vivir.</p> <p>Le contó como fue el impacto cuando se enteró de la muerte de Víctor, manifiesta que “ella se volvió loca” y “duró más de tres días dopada”, la llevaron a sanidad, la psicóloga del establecimiento trato de darle apoyo entre lo que se puede dentro del precinto.</p> <p>Ella lo único que comía era un pollo “picho”, papas crudas, y carne con limón para disimular el sabor, compartían la comida, y se acompañaban emocionalmente. Ella estuvo en una situación muy crítica y su única oportunidad fue ir a la corte mediante recurso de casación para empezar, los mismos abogados la juzgaban, entre las compañeras ayudaron a conseguirle centavos, y ella logró recobrar su libertad.</p> <p>“Ningún dinero va a resarcir el daño moral que tuvo allá”, al salir la ayuda, Sandra estaba reportada en data crédito, y se le cerraron muchas puertas, la gente la cuestionaba en la calle, que es lo que les pasa a las personas que van a ese lugar.</p> <p>El matrimonio de Sandra y Víctor era normal, estaba muy enamorada de su esposo, nunca hizo un comentario raro, tenían una relojería en el centro de Neiva, Sandra le decía que les iba muy bien con el negocio, también con los gorros, que entre 2 a 3 millones de pesos le quedaban.</p> <p>Sandra le comentaba que ayudaba a la mamá y al papá que tiene quebrantos de salud y la hermanita que es una niña que no pudo terminar el colegio y fue tildada por la sociedad, quien le comentó que era duro por como se le burlaban los amigos y conocidos del barrio.</p> <p>Dice que hay delitos de delitos, pero del que fue acusada Sandra es delicado, por lo que se tiende a juzgar con ligereza. Dentro de la cárcel, no le consta que haya sido víctima de algún abuso en el centro, dice nunca haberle preguntado. Mantuvo contacto con ella cuando salió de la cárcel, por lo que su situación era delicada, entonces le pide</p>

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>el favor a un amigo para que la recogiera unos días en lo que veían como la apoyaban. En todo este tiempo ha estado apoyándola.</p> <p>Sandra contó el motivo por el cual fue denunciada, dijo que unos familiares de Víctor la denunciaron por abuso sexual a menor de 14 años, no recuerda que le comentaran posibilidad de retractarse de la denuncia.</p>
--	--

Peritazgo:

Requerimiento	Concepto
<p>ADRIANA PATRICIA ESPINOZA BECERRA, cédula de ciudadanía número 40.047.463, tarjeta profesional No.: 110260, edad: 39 años, de profesión u oficio: psicóloga de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja (2003) nivel educativo: profesional especializada (2005) y magister en psicología jurídica de la Universidad Santo Tomas., estado civil: casada con Luis Alberto Quiroga Baquero, dirección Carrera 9na Número 51-11 Posgrados en Psicología Jurídica Universidad Santo Tomas, y Teléfono celular 3103040775, correo electrónico <a href="mailto:adriana.espinoza.fofense@gmail.com">adriana.espinoza.fofense@gmail.com</a></p> <p>Publicaciones:  “Psicología forense una guía práctica para psicólogos y abogados” entre otras.</p> <p>Preguntas artículo 226 del CGP. Fls. 216 a 229.</p>	<p>“1. Al momento de la evaluación, no se percibe afectación en funciones cognitivas en la señora Sandra Patricia Méndez Rojas. Se evidencia que la evaluada se encuentra en un constante proceso de generación de acciones que redunden en un adecuado ajuste de sus áreas de funcionamiento, debido a un alto nivel de resiliencia (factor protector).</p> <p>2. Se descarta la presencia de trastornos de personalidad en la evaluada. Sin embargo, se aprecian cambios significativos en sus patrones de comportamiento, especialmente en lo que respecta a interacciones sociales. De igual manera, se muestra como una persona insegura como producto del miedo al rechazo y a la discriminación.</p> <p>3. Se observa que la evaluada presenta una afectación con un grado de intensidad de sufrimiento psíquico y psicossomático alto, reporta un número elevado de síntomas psicopatológicos y una intensidad o severidad alta de los mismos. Se confirma la presencia de criterios asociados con trastorno de estrés postraumático, sí como sintomatología ansiosa y depresiva. producto de La privación de su libertad por más de tres años, lo cual constituye secuelas psicológicas que persisten de forma crónica y que actualmente interfieren negativamente en su vida cotidiana.</p> <p>4 se descartan indicadores de simulación, disimulación o sobre simulación en la evaluada”. (FL. 174 C.1).</p> <p>1. “Al momento de la evaluación, el evaluado presenta alteraciones en -su estado mental, específicamente a nivel de atención y concentración bajas, afecto triste, presencia de pensamientos sobre la muerte; en memoria presenta dificultad transitoria para la evocación. Dificultades en cálculo, fluidez verbal y abstracción</p> <p>2. El señor Gilberto Méndez Cruz se encuentra desajustado en sus esferas personal, familiar, laboral y económica debido a la incidencia del estado de salud mental de su esposa en el contexto familiar y el malestar generado por afección visual.</p> <p>3. Se establece como indeterminada la presencia o ausencia de indicadores de simulación, disimulación o sobre simulación -de sintomatología en el evaluado, debido a dificultades cognitivas.</p> <p>4. Se evidencia la presencia de un cuadro depresivo, generado por la situación de privación de libertad que vivió su hija, sumado a los múltiples eventos de discriminación y rechazo a causa de esta condición. Esta sintomatología se ha visto exacerbada a causa de la discapacidad visual con la que vive hoy en día” (fl. 181 c.1).</p> <p>“1. Al momento de la evaluación, la evaluada no presenta alteraciones en el estado de salud mental.</p> <p>2.- Daniela Méndez se encuentra en la esfera familiar, social, académica y laboral, debido a la percepción de una sensación de malestar generalizando por aspectos desencadenados por la privación de la libertad de su hermana, el estado de salud física y mental de sus progenitores y dificultades de origen económico al interior del núcleo familiar; situaciones que ha afectado de manera directa su proyecto de vida.</p> <p>3. Se descartan indicadores de simulación, disimulación o sobre simulación de sintomatología en la evaluada” (fl. 192 c.1).</p>

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p style="text-align: center;"><b><u>Sustentación:</u></b></p> <p>Pregunta: ¿Utilizó la misma metodología que utiliza para todos los casos? Respuesta: Normalmente es la misma, pero dadas las particularidades del caso hubo dos metodologías que fueron precisas identificar una de ellas relacionada con la evaluación del estrés postraumático, y otra sobre la precisión frente al daño en términos de autoconcepto en las diferentes dimensiones de la evaluada, una herramienta conocida como AF5. Pregunta: Comente cada una de las conclusiones a las que se llegó. Respuesta: Evaluación en principio de Sandra Patricia y su núcleo familiar, fue asignada por el colegio colombiano de psicólogos, ya que corresponde al listado de peritos. Conocí los elementos del proceso judicial para contextualización y adelanté varias sesiones de trabajo donde se adelantan entrevistas a profundidad con la evaluada, de duración de 2 horas, en donde el interés era conocer el desempeño de Sandra Patricia en diferentes contextos de su vida a lo largo de su historia. Luego de precisar esa información se identifican los instrumentos de evaluación psicológica a utilizar y en particular se adelanta una evaluación de personalidad a través de una herramienta conocida como PAI, que permite evaluar la personalidad en este caso de Sandra Patricia a lo largo de su vida. La personalidad es un constructo psicológico que permite identificar esos patrones o rasgos que se mantienen en el tiempo y que hacen parte de su estructura y patrones de comportamiento. También se utilizó el EGEP que es una herramienta que permite evaluar sintomatología asociada a estrés postraumático, que se decidió utilizar dado un hecho victimizante correspondiente a un trauma que fue específicamente su experiencia o vivencia como persona privada de la libertad por más de 3 años. Se utilizaron pruebas específicas para identificar sintomatología clínica, para ello se utilizó LSB50, se utilizó una herramienta para evaluar ansiedad en adultos, conocida como STAI, también se utilizó una prueba para evaluar depresión que se conoce como IDER, y una prueba para evaluar su autoconcepto en todas las dimensiones que se denomina AF5, y una prueba de estrés de NOVAK. En las evaluaciones se recurre a estos instrumentos que se conocen como pruebas objetivas, pues minimiza al máximo la subjetividad que llegara a tener el evaluador ya que en el momento de dar uso a estos instrumentos se comprara el desempeño del evaluado con grandes muestras poblacionales, es decir se obtuvieron datos cuantitativos que permitieron precisar si las muestras de comportamiento y los reportes sintomatológicos realmente corresponden a situaciones normales o estaba sobre la media poblacional que permita identificar presencia o ausencia de sintomatología. El manejo de los datos es a través software especializados, que se encuentran en los informes, lo que permite contar con evidencia empírica para precisar los hallazgos que finalmente arrojó el peritaje. Efectivamente encuentro un trastorno de estrés postraumático de tipo crónico que se desarrolló de la situación de privación de libertad a la que estuvo expuesta Sandra Patricia.</p> <p>Pregunta: ¿Qué es estrés postraumático de tipo crónico? Respuesta: Normalmente los seres humanos podemos exponernos a diferentes condiciones que general respuestas psico-fisiológicas denominado estrés, que es una condición donde se ponen a total prueba los recursos cognitivos y las estrategias de afrontamiento que tenemos para enfrentar la situación y salir delante de ello. El estrés no necesariamente es una condición desfavorable, en algunos casos hace que los recursos cognitivos y las situaciones de afrontamiento afloren, y las personas salgan abante de determinadas situaciones, cuando la situación sobrepasa la capacidad de afrontamiento y los recursos cognitivos y psicológicos del sujeto, se empiezan a generar situaciones que ya empiezan tener unos matices clínicos de orden psicopatológico, más si esto se encuentra asociado a una situación traumática. La situación traumática adquiere tal condición al valorar que tan abrumadora puede llegar a ser para esa capacidad que tiene el sujeto, no todas las personas evidencian en las mismas situaciones trauma, algunas tienen unos</p>
--	--

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>recursos adaptativos bastantes elevados que le hacen salir avante de esas situaciones.</p> <p>Cuando la situación adquiere la condición de trauma este estrés empieza a anidarse en unos patrones de comportamiento que generan un malestar significativo en el sujeto, cuando se combinan estas dos condiciones estrés postraumático implica que la persona después de vivir una situación traumática siga generando una sintomatología y unos patrones de comportamiento que se convierten en algo completamente desfavorable al generar un malestar clínicamente significativo y no le permita a la persona volver a potencializar sus recursos para poder seguir teniendo un buen desempeño en todas sus dimensiones.</p> <p>En el caso de Sandra Patricia se identifica como traumático haber estado en una condición de privación de la libertad en donde desde un principio ella siempre alego su inocencia al no sentirse responsable de ningún tipo de situación que generaron una responsabilidad penal. Vive esto de manera abrumadora desde el mismo hecho de su captura hasta los más de 3 años que vivió privada de la libertad en unas situaciones carcelarias complejas pues se generó paulatinamente una situación traumática que, aunque tuvo que sacar avante ciertos recursos para poder adaptarse a las mismas condiciones eso no significa que no haya o que no recuerde esa situación como algo completamente abrumador.</p> <p>Estando en esta condición de privación de la libertad siendo muy joven, con alrededor de 24 años y todo un proyecto de vida por delante y verse en esa situación de indefensión tuvo que vivir muchas situaciones que para ella fueron completamente perjudiciales en el desarrollo de sus patrones de comportamiento y de sus capacidades de afrontamiento y tener que adaptarse a unas condiciones que para las que no estaba.</p> <p>Al enfrentarse a esta situación traumática en donde fue víctima de maltrato físico, maltrato psicológico, en el contexto carcelario, pero sumado a otras vivencias bastante abrumadoras como la muerte de su esposo estando en condición igualmente de privación de libertad y no tener redes de apoyo que le permitieran tener un amortiguador frente a todas estas experiencias negativas y nocivas Sandra empezó a experimentar diferentes reacciones psicofisiológicas que es justamente lo que está asociado con el diagnostico de estrés postraumático y me refiero a que ella tiene reexperimentación de hechos nocivos negativos como los que en términos generales acabo de nombrar y ella empieza a generar respuesta psicológica como sudoración, alta frecuencia cardiaca, dificultades para contener movimientos estereotipados, toda una cantidad de respuestas psicofisiológicas ansiosas con el solo hecho de recordar las situaciones que tuvo que vivir en condición de privación de libertad, aparte de ello tiene constantemente sueños, pesadillas, insomnio tanto de conciliación como de despertar, y unos pensamientos intrusivos constantes recordando las situaciones vividas en la cárcel.</p> <p>Todas estas condiciones que aún hoy en día están presentes en Sandra es lo que le da la condición de crónico, porque se esperaría que con el paso del tiempo hubiese remisión de estos síntomas, manejo o elaboración de estos, pero aún con el tiempo que ya ha pasado sigue teniendo este tipo de experimentaciones y eso obedece a que lastimosamente no ha tenido un acompañamiento terapéutico que le permita hacer una elaboración de dichas condiciones y dejar a un lado el malestar clínicamente significativo que aún reporta.</p> <p>Esta es la descripción del cuadro y la presencia de sintomatología que se encuentra en Sandra Patricia.</p> <p>Sumado a este tema netamente clínico como lo es el trastorno de estrés postraumático crónico, también se suman sintomatología que no alcanzan la condición de trastorno pero que si se evidencia presente en Sandra, por un lado se tiene sintomatología de orden depresivo que ella intenta resolver en su cotidianidad, pero que la condición está presente al punto que hay constante ideación suicida con Sandra desde su instancia en prisión hubo este tipo de ideación dada la condición de indefensión en que se encontraba y ver los fallos condenatorios que se presentaron no veía opciones de probar realmente su inocencia y esto empezó a generar el anclaje de ideación suicida constante, de hecho hubo intentos estando en condición de privación de libertad, pero lo que termina siendo preocupante es que cuando obtiene su</p>
--	---

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

<p>libertad estas ideas siguen persistiendo dado que ella cambió completamente su proyecto de vida, y esto ha generado mucha insatisfacción en diferentes dimensiones tanto laboral, familiar, escolar, entre otras, a nivel de pareja también.</p> <p>Esta presente sintomatología ansiosa, entonces este coctel de sintomatologías ya mencionadas ha generado unas deficiencias enormes en Sandra Patricia, que le han dificultado sentirse una mujer competente, habilidosa, en diferentes esferas de funcionamiento, particularmente en términos sociales y de pareja. A nivel social, Sandra cambio totalmente sus redes de apoyo al punto de no sentirse cómoda ni habilidosa ni competente para interactuar con personas que no hayan estado privadas de la libertad, se alejó completamente de sus redes de apoyo social anteriores a los hechos y a su condición de privación, ya no frecuenta con ninguna de las personas que antes tenía acción y ha optado por conformar redes con personas que estuvieron en su misma condición. Esto eleva considerablemente los factores de riesgo que acompañan a Sandra porque sin animo de hacer juicios de valor, ni de censura de los patrones de comportamiento ni antecedentes, de las personas que le acompañan, y sin discutirse sus condiciones particulares, si se convierte en unos factores de riesgo a nivel social, ya que esto ha implicado que Sandra adopte patrones de comportamiento relacionados con agresividad, y en algunos casos comportamiento violento, ya que son los patrones con los que naturalmente ella se siente más cómoda en la actualidad. Esto ha hecho que ella cambie completamente su percepción frente a las interacciones sociales, se ha vuelto una persona mucho mas suspicaz, desarrollando un patrón un poco paranoide en las relaciones interpersonales y eso la afecta en el momento de buscar trabajo, enfrentarse a una entrevista laboral, ya que no se siente con las competencias para interactuar debido a que siente un perjuicio o estereotipo dada su antecedente de haber estado privada de la libertad pero sumado a ello, sobre el delito por el cual fue condenada y estuvo en dicha situación, al ser un delito sexual sobre adolescentes eso tiene un estigma y un perjuicio bastante marcado en su actual interacción social, de hecho ella tuvo que enfrentarse a manejar dicho estigma incluso al interior de la misma cárcel, en donde de manera muy inocente en los primeros meses de su cautiverio tuvo que negar, por sugerencia incluso de sus mismas compañeras privadas de la libertad, y de la misma guardia del INPEC que ocultara la situación por la cual estaba en judicialización ya que ello implica como se indicó, un estigma social bastante fuerte, eso acompaña hoy en día estos pensamientos fijos e ideas recurrentes en Sandra que no ha podido elaborar porque no ha tenido un tratamiento terapéutico que ayude en dicho manejo y alrededor o relacionado con su pareja hay una situación bastante compleja que tuvo que vivir Sandra, pues estando en prisión muere su esposo, pues se entera con dificultad, pasan unos días sin saber a ciencia cierta que ocurre, no tiene comunicación ni con el centro penitenciario la modelo ni con los familiares y esto generó unos niveles de estrés abrumadores en Sandra al punto que cuando confirma la situación ella esta básicamente dos o tres días bajo la influencia de sustancias psicoactivas que no le permitieron manejar la situación en su momento ella entra en una situación bastante compleja lo que alteró la posibilidad de elaborar un duelo como normalmente lo viven las personas, que no ha logrado resolver y le impide interactuar a nivel de pareja con personas en donde puede haber algún tipo de cercanía o de flirteo que le permita también desarrollar esa área.</p> <p>En conclusión, Sandra actualmente se encuentra afectada en la mayoría de sus dimensiones referidas a lo social, pareja, laboral donde tiene reducidos sus niveles de autoconcepto por debajo de la media, lo que significa que no se siente una persona habilidosa para ello.</p> <p>Dentro de lo que se espera a nivel psicológico para que una persona logre elaborar estas condiciones es que la persona tenga un acompañamiento, un proceso terapéutico que le permita manejar toda esta situación, pero como se indicaba Sandra no ha tenido dicho proceso, esto dificulta mucho que realmente haya disminución de los síntomas y que sus estrategias de afrontamiento cada vez se vean más deterioradas y aunque es una mujer que intenta adaptarse a sus nuevas condiciones y sacar recursos resilientes para lograr manejar la situación, la ausencia de redes de apoyo estables y funcionales limitan que realmente esto ocurra. Allí paso entonces indicar lo</p>
---



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>encontrado con su núcleo familiar porque el tema familiar, porque el tema familiar en Sandra también es de una complejidad significativa ya que no hay una red de apoyo realmente importante y funcional para ella, un dato bastante desfavorable para el manejo de su privación de la libertad es que nunca recibió una visita, un acompañamiento por parte de su familia, y ello se debe entre otras cosas a que su familia se encontraba en otra ciudad, Neiva, y con unos escasísimos recursos económicos que no les permitieron hacer el acompañamiento, esto sumado a que no habían unas redes bastante estrechas y funcionales para dicho momento, sin embargo esto afecto de manera considerable a su núcleo familiar, ya que en principio son objeto de estigma y perjuicios por parte de la comunidad en que se encuentran inmersos, haciendo referencia a situaciones bastante negativas como recibir señalamientos, comentarios denigrantes de Sandra a su familia en el barrio en el que viven, donde les decían “allá va la familia de la violadora” y les hacían unos señalamientos bastante complejos a ellos como familia, sin posibilidad de cambiar la situación porque con sus escasísimos recursos económicos pues no había la posibilidad de cambiarse de residencia.</p> <p>Haciendo la evaluación del padre y la hermana menor, también logré identificar efectos o consecuencias derivadas de la privación de la libertad de Sandra, entre ellos que no logran comprender la situación por la cual Sandra estuvo privada de la libertad y eso ha hecho que no se permitan una elaboración de lo que significo para ellos tener a Sandra en esas condiciones, un patrón completamente evitativo en donde la misma familia no ha querido y no quiere incluso entender cual fue la situación, cuales fueron los hechos, ellos se quedaron con la concepción de que Sandra estuvo en la cárcel por haber violado unos niños, y aunque entienden que ya ha salido absuelta pues tienen todavía el perjuicio y el estereotipo de esa condición. De igual manera, Sandra estando como una de las principales proveedoras de su núcleo familiar, los recursos económicos siendo tan carentes de ellos, para la familia fue una situación bastante compleja no contar con el apoyo económico que Sandra normalmente les daba. Ella normalmente trabajaba desde muy joven y se convirtió en su principal proveedora cambio completamente la situación cuando estuvo en prisión, esto sumado a que su mamá y su papá empiezan a generar una sintomatología depresiva, no tuve la oportunidad de evaluar a la mamá de Sandra, porque no les fue posible trasladarla a la ciudad de Bogotá y porque sus condiciones de salud mental están bastante deterioradas, sin embargo, con el papá y con la hermana pude identificar, información relacionada con alteración de patrones de comportamiento que tiene la mamá de Sandra, donde tampoco han contado con un apoyo psicológico psiquiátrico pero pareciera que está generando sintomatología relacionada con una demencia ya que hay presencia de alucinaciones tanto visuales, auditivas que han deteriorado el comportamiento de la señora. Para el caso del papá hay una situación compleja y es que a causa de un accidente el hoy en día tiene una limitación bastante considerable a nivel visual cursando en una ceguera total, esto sumado a una condición desfavorable que también genera sintomatología de orden depresivo bastante compleja en el señor Rojas. Sobre la hermana Daniela, tenemos una mujer joven que en su momento también dependía completamente de Sandra, ella siendo su hermana mayor le venía proveyendo de todos los recursos necesarios para poder estudiar y con ocasión de la situación de privación de la libertad de Sandra se rompe la posibilidad de que siga estudiando y esto ha alterado completamente su proyecto de vida, no siente que haya tenido otras opciones ya que sus papás no le proveían de los recursos necesarios para poder aportar en su estudio y también le ha generado ciertas frustraciones y dificultades a nivel comportamentales en Daniela que se logran identificar como relacionadas con la situación de privación de la libertad de la señora Sandra Patricia.</p> <p>Pregunta: ¿Los hallazgos del dictamen se consideran como daño psicológico? Respuesta: Sí, en psicología forense se ha desarrollado muchas investigaciones con el fin de precisar la conceptualización de lo que se entiende como daño psicológico, y este daño psicológico esta relacionado con la afectación transitoria o permanente en la capacidad o desempeño de la persona que se está evaluando para poder enfrentar todas las exigencias que el medio a lo largo de su ciclo vital le trae, en el caso de Sandra hay también</p>
--	--

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>un consumo reiterativo de alcohol, que antes no estaba presente y que a cada vez se está convirtiendo en una necesidad para poder sentirse un poco más tranquila y competente en la interacción social, esto implica un riesgo. Si hay daño psicológico ya que esta situación de privación de la libertad generó una cantidad de factores de riesgo que están debilitando su desempeño en diferentes dimensiones tiene un alto riesgo de generar un patrón adictivo frente al consumo de sustancias, especialmente alcohol ya que ella no se siente habilidosa para interactuar socialmente si no es a través de este medio entonces eso implica un daño psicológico.</p> <p>Pregunta: ¿Ese daño psicológico en cuanto al consumo de alcohol guarda relación con daño a la salud?</p> <p>Respuesta: Si, hoy en día, para la mayoría de las personas es fácil comprender que la salud tiene dos grandes componentes, la física y la mental, la OMS es reiterativa al afirmar que la salud no solo es a través de lo físico sino de lo mental, entendiendo un todo integral, entonces se puede decir en ese orden de ideas que hay un daño a la salud en la señora Sandra.</p> <p>Pregunta: Coménteles al despacho si usted evidencio o no si la señora Sandra asistió a la EPS para tratar dicho daño, cuantas veces fue y cual fue el diagnostico al respecto.</p> <p>Respuesta: No hay un antecedente relacionado con atención por parte de profesionales en salud mental ya sea psiquiatría o psicología, ni estando en condición de privación de la libertad, ni con posterioridad. Ella ha asistido y referido depresión, pero no se ha hecho la remisión a un profesional de la salud.</p> <p>Pregunta: ¿Los hallazgos en el dictamen se pueden considerar secuelas psicológicas?</p> <p>Respuesta: Si, en el marco de lo que se conoce como daño psicológico, hay lesiones y secuelas, las lesiones son transitorias, mientras las secuelas son permanentes, en el caso de Sandra son secuelas, ya que la sintomatológica se mantiene en un periodo largo y con unas consecuencias en el desempeño de su vida que le da esta connotación.</p> <p>Pregunta: ¿La hora de la señora Sandra se vio afectada?</p> <p>Respuesta: Efectivamente como profesionales en psicología hay términos que no responder al discurso técnico y lo que se hace es una traducción o traslación para entenderlo, la honra es un constructo psicológico conocido como autoconcepto en varios niveles, de cara a como se percibe el sujeto en todas esas dimensiones y como se percibe por otros en esas dimensiones. Entonces i puede haber una afectación especialmente por lo que implicaron los perjuicios sobre las personas judicializadas por delitos contra menores, en cómo se percibe quien recibe la acusación y como se percibe socialmente. Recibir los comentarios como “esa familia es de una violadora” y demás afectan como percibe el grupo social a la persona y alteran su buen nombre y tiene meya en como se percibe a nivel de autoconcepto.</p> <p>Pregunta: ¿La señora Sandra requiere algún tipo de tratamiento psicológico?</p> <p>Respuesta: Si, esta en mora de recibirlo, que le acompañe, hay algo importante y es que la cantidad de sintomatológica que no se ha atendido implica que dicho tratamiento debe ser bastante riguroso ya que hay un alto pronostico de que no se vean los resultados de manera rápida. En psicología hay muchos paradigmas que dependiendo al que acompañe al profesional se plantea el tratamiento, pero tratándose de la señora Sandra, se debe usar uno que sea de especial compromiso a través de un contrato conductual, a través del que el profesional tenga la colaboración y la participación. Esto porque el pronostico es desfavorable, si ella no recibe un programa de acompañamiento terapéutico de parte de psicología va a ser muy difícil que los síntomas remitan por si solos y ello implica un proceso terapéutico de especiales connotaciones en relación con el compromiso que ella debe tener para con el mismo.</p> <p>Pregunta: ¿Qué impacto tuvo la privación de la libertad de la señora Sandra en su padre?</p>
--	--

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>Respuesta: Para el es el manejar el estigma y perjuicio que ello género, esto genera una depresión que en principio viene en aumento sumándose a otros eventos desfavorables que ha tenido que vivir la familia, pero en principio una depresión que genera altos niveles de desconcentración, además se vienen presentando unos episodios de pérdida de memoria, que parecen estar asociados con una situación de depresión que le inunda completamente su capacidad de pensamiento y ello lo desconcentra en diferentes momentos, tan es así que el pierde su trabajo y luego se presenta el accidente en donde tiene ahora como consecuencias una limitación visual severa, entonces es una cadena de sucesos desafortunados que empieza justamente con la privación de la libertad de la señora Sandra.</p> <p>Pregunta: ¿Esa depresión que usted manifiesta en el señor Gilberto Méndez se considera como daño psicológico?</p> <p>Respuesta: Sí, esta toda la sintomatología clínica que se encuentra en el marco de una psicopatología, y es considerada como un daño psicológico.</p> <p>Pregunta: ¿Guarda relación con un daño a la salud?</p> <p>Respuesta: Sí, en la misma línea de lo ya expresado.</p> <p>Pregunta: ¿El señor Gilberto requiere de algún tipo de tratamiento psicológico?</p> <p>Respuesta: Sí, toda la familia la verdad, si bien él ha venido adaptándose a sus nuevas condiciones requiere un acompañamiento que les permita elaborar lo que vivieron con la privación de la libertad de Sandra. Como les digo ellos aún hoy en día, no logran entender que fue lo que paso con Sandra.</p> <p>Pregunta: ¿Cómo se puede establecer que este daño a la salud proviene única y exclusivamente de la privación de la libertad, es decir, cuando proviene de esta y cuando de los accidentes?</p> <p>Respuesta: No hay una forma de hacer una medición porcentual de el cuanto tiene uno y otro factor en los efectos psicológicos, allí se vale de reconstruir la historia de vida del evaluado, y las pruebas permiten identificar sintomatología actual y rasgos que son los que vienen en el histórico, más las entrevistas permiten estimas en grado de probabilidad esa relación causal, que existe entre un evento y el efecto psicológico que advertimos. En el caso del padre de Sandra, con los insumos metodológicos se logra apreciar un sujeto activo en trabajos informales, como auxiliar de construcción que demandan esfuerzo físico, y necesidad de actividades mentales como atención, concentración, hasta antes de la privación de la libertad de Sandra no habían antecedentes relacionados con la deficiencia o bajo desempeño en sus actividades laborales, y eso lo que permite inferir es que venia en un desarrollo completamente normal cuando se presenta este episodio se empiezan a presentar las múltiples dificultades, sobre su desempeño laboral, pérdida de concentración a causa de la presencia de ideas fijas, de orden depresivo además de que les acompaña el tema de no poderla visitar, pasan meses sin que sepan exactamente donde esta, entonces vienen muchas situaciones de ese orden donde se presentan estos eventos, y si bien hay otras situaciones como la perdida de su visión, dificultades económicas, que generan esta sensación de malestar relacionado con depresión, pero lo que si se puede advertir en esa relación causal es que toda esta serie de eventos tienen un inicio y es en la situación que ellos vivieron como familia, que es la privación de la libertad de Sandra.</p> <p>Pregunta: ¿Cuáles fueron las fuentes usadas para su experticia y si en ellas usted considero el manual o guía de protocolos forenses de medicina legal?</p> <p>Respuesta: Sí, efectivamente hay unos lineamientos base que en este tipo de evaluaciones consideramos y siempre esta presente el protocolo básico, para este caso la guía relacionada con la evaluación del daño con intensiones de indemnización y demás, estos lineamientos son fundamentales en el ejercicio de todos los profesionales en medicina forense, no sin advertir que son los lineamientos básicos, de las necesidades del caso se derivan el desarrollo de otras metodologías que permitan identificar los aspectos explorados.</p> <p>Pregunta: ¿Revisó o no revisó las historias clínicas?</p>
--	---

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>Respuesta: Esta todo el paquete de información suministrada por el solicitante, no son específicas de psicología o psiquiatría, solo revisó las historias de Sandra y el señor Gilberto, de quien hay historial de atenciones clínicas y están específicamente relacionadas con su condición de limitación a nivel visual.</p> <p>Pregunta: ¿Dentro de las historias clínicas revisadas hubo incapacidades para trabajar o desarrollarse en su qué hacer normales?</p> <p>Respuesta: No hay un informe, ni se ha pasado por juntas medicas que permitan precisar una incapacidad en relación con lo labora, nunca ha asistido a este tipo de evaluación.</p> <p>Pregunta: ¿Eso se puede hacer extensivo respecto de la afectación visual del señor Gilberto?</p> <p>Respuesta: El accidente se da estando Sandra en privación de la libertad se presenta el accidente en el que el estado en una moto tiene el accidente y paulatinamente empieza a tener una pérdida en la visión.</p> <p>Pregunta: ¿Se puede inferir que esa pérdida de visión no es consecuencia de la privación de Sandra?</p> <p>Respuesta: No, podemos decir que hay unas condiciones previas y es reportes relacionados con falta de concentración, falta de atención, que es justamente lo que reporta los motivos por los cuales se dio su accidente en moto.</p> <p>Pregunta: ¿Desde su especialidad usted está calificada para otorgar invalidez o incapacidades?</p> <p>Respuesta: No propiamente, en psicología clínica se pueden advertir ciertas condiciones diagnosticas que incapacitan al evaluado, en mi condición de psicóloga forense no es habitual que me hagan algún tipo de solicitud para presentar una incapacidad, sin embargo, hay profesionales que trabajan en juntas medicas que hacen parte de estos equipos que bajo ese cargo están habilitados para emitir conceptos sobre incapacidad.</p> <p>Pregunta: ¿Por qué razón el dictamen medico allegado a las partes no tiene esas recomendaciones de los lineamientos médicos a seguir que usted indica y que no se advierten en las conclusiones de los evaluados, puntualmente sobre el tratamiento y las condiciones clínicas que son transitorias o permanentes y el tratamiento a seguir?</p> <p>Respuesta: Es un informe psicológico forense, no médico, y en las conclusiones de manera puntual se precisa que hay unas secuelas, y efectivamente no advierto el tipo de tratamiento requerido porque si bien se identifica toda la sintomatología y los hallazgos, y la necesidad de un proceso terapéutico, ya corresponde con el profesional que se ocupe de dicha situación precisar de cuanto tiempo es el tratamiento, que su terapeuta logre identificar pero no alcanza a pronosticar debido a las dificultades que encuentra en Sandra de cuanto seria el tiempo para ello.</p> <p>Pregunta: ¿Sandra durante su privación solicito algún acompañamiento medico?</p> <p>Respuesta: Ella reporta haber solicitado a sanidad acompañamiento, pero no lo hizo de manera formal, lo hace a través de la guardia del INPEC, pero no hay un soporte que efectivamente de manera formal haya solicitado.</p> <p>Pregunta: ¿Cuánto fueron sus honorarios y como fueron pagados?</p> <p>Respuesta: Las cifras se estiman de acuerdo con el estrato socioeconómico de la persona solicitante, en este caso la señora Sandra presenta la solicitud con un estrato socioeconómico 1, y el contrato que los solicitantes y el Colegio Colombiano de Psicólogos acuerdan está alrededor de un millón cien mil pesos.</p> <p>Pregunta: ¿Dentro de la evaluación consideró medidas de reconciliación acercamiento con los menores y la madre denunciante?</p> <p>Respuesta: No, la solicitud no estaba encaminada hacia ello, y no considere una posibilidad frente a lo planteado.</p>
--	--

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>Pregunta: ¿Dejar su hogar a los 14 años, y convivir con una persona mayor, además de las circunstancias económicas difíciles, también genera o no genera estados depresivos, estado postraumáticos, estados de sudoración, pensadillas, pensamientos intrusivos, insomnio?</p> <p>Respuesta: Para hacer una evaluación de este tipo se hace una reconstrucción de toda la historia de vida del evaluado para poder identificar si los hallazgos corresponden a una situación puntual, efectivamente hay una cantidad de factores que acompañan la historia de vida de Sandra, y todas esas historias generaron unas estrategias de afrontamiento y patrones resilientes, que le permitieron generar un proyecto de vida. Eso hace que de los 14 a 24 me encuentre con una mujer dedicada a su trabajo y proveedora, y ello permite sumado a las metodologías utilizadas, identifica el histórico del estado de su personalidad, ella diseñaba unos gorros, que vendía tanto en calle como a empresas y negocios relacionados con joyería. Luego de ser habilidosa ella no se siente competente para ello, efectivamente hay un patrón de comportamiento y luego viene el evento y cambia completamente su capacidad para manejar las exigencias del medio. Los hechos mencionados en la pregunta hacen parte de su historia de vida, pero no son la causa que genera la sintomatología.</p> <p>Pregunta: ¿Las pruebas practicadas se encuentran anexas al dictamen?</p> <p>Respuesta: No están anexas al informe, porque lo que finalmente se anexa siguiendo la recomendación de la ley 1090 de 2006 es que se de cuenta de la utilización de estos insumos a través de los perfiles, y lo que no se recomienda anexar son los test completos al poder generar malas interpretaciones a los ojos de quien no conoce este tipo de pruebas.</p> <p>Pregunta: ¿Lo correspondiente a la historia clínica que usted revisó se encuentra anexa al dictamen?</p> <p>Respuesta: No, hace parte de la carpeta que los solicitantes me permitieron conocer para contextualizar.</p> <p>Omisiones, adiciones o aclaraciones</p> <p>Apoderado fiscalía: Objetó el dictamen pericial con base en que se advierte una parcialidad del perito pues este debe considerar lo favorable tanto desfavorable, que no se advierte, pues nunca se consideró lo adverso a las víctimas. El artículo 226 del CGP establece unos requisitos y entre ellos esta que frente al dictamen se allegue toda la documentación tenida en cuenta, por lo que se basa como un hecho de fuente los testimonios de las demandantes, adicionalmente se tuvo en cuenta el manual de psicología forense que establece que en las conclusiones debe indicarse el tratamiento a seguir en términos de duración y modalidad que no se puede sanear a través de su testimonio.</p> <p>Apoderado rama: Objeta el dictamen con los mismos argumentos y coadyuva la petición.</p> <p>Perito: La tacha de imparcialidad y al respecto advierte que no tiene situación que le generara una dificultad en términos de intereses, no tiene ningún tipo de conflicto de interés frente al caso, fue designada por el Colegio Colombiano de Psicólogos como miembro, no concia previamente a los solicitantes, ni a la señora Sandra o su núcleo familiar, y en ese orden de ideas insiste en no tener conflicto de intereses.</p> <p>Las fuentes de información se derivan de las personas evaluadas y no hizo parte de la solicitud ni es en la práctica posible tener acceso a otro tipo de fuentes, diferentes a las directamente relacionadas con la solicitud, algo que permite precisar la objetividad es la posibilidad de considerar hipo tesis forenses que puedan llegar a explicar de mejor manera la condición de la persona que se evalúa, y en el informe se plantean otras hipo tesis o formas mejores de explicarlo, al haber otros factores de riesgo estos pudieran explicar la sintomatología actual, ante lo cual ya hizo una precisión.</p> <p>Sumado a ello en las metodologías que se emplean se utilizan pruebas objetivas atendiendo al artículo 47 de la ley 1090 de 2006, en donde los</p>
--	---

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>procesos de evaluación deben ser metódicos o integrales, desarrollando las mismas, en ese orden de ideas hizo uso de todas las metodologías que le indica su disciplina. En estas pruebas objetivas no hay posibilidad de hacer alteración de los datos, pues se hace a través de software especializados.</p> <p>Si se hace un recorrido histórico de la vida de la evaluada, y se exponen esos factores negativos, pues de manera objetiva se debe mostrar tanto lo favorable como desfavorable, ello fue considerado.</p> <p>Los documentos a los que tuve acceso son más de 400 folios del proceso penal y elementos probatorios que realmente no encontró necesario anexar a su informe, y frente a la observación de la no puntualización del tratamiento dentro del informe se hacen alusiones al proceso terapéutico que debe ser de consideraciones especiales pero no lo expone porque no logra desde su labor estimar el tiempo y duración de un proceso terapéutico, a diferencia de otras ciencias no se logra precisar, toda vez solamente el terapeuta puede estimar la culminación del proceso cuando haya cumplimiento de objetivos terapéuticos, que si no se cumplen eso genera más tiempo.</p> <p>Demandante: El apoderado objeto y tacho al perito, pero la tacha debió ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decide en esta, por ello solicita no se tenga en cuenta.</p> <p>Sobre los argumentos se opone y fundamenta en el artículo 220 del CPACA, pues en audiencia inicial se formulan las objeciones al dictamen, y debe hacerse aportando otro dictamen o solicitando otro, también solicitando la declaración de testigos técnicos, que no hacen las partes solicitantes de la objeción.</p>
--	---

El Despacho dejó constancia que no se solicitaron o aportaron pruebas para controvertir la respectiva objeción.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **4.1.1 Legitimación en la Causa**

##### **a. Legitimación en la causa por activa:**

Sandra Patricia Méndez Rojas, Gilberto Méndez Cruz y Daniela Méndez Rojas

- Sandra Patricia Méndez Rojas se encuentra legitimada en la causa por activa al ser quien presuntamente fue privada injustamente de la libertad.
- Gilberto Méndez Cruz se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el padre de Sandra Patricia Méndez Rojas (Fls. 10 c.2).
- Daniela Méndez Rojas se encuentran legitimadas en la causa por activa al ser la Hermana (Fls. 14 c.2).

##### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación de la libertad de Sandra Patricia Méndez Rojas.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

Ahora bien, la Nación – Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva al encontrarse probado que fue quien solicitó la medida de aseguramiento de la mencionada demandante el 24 de enero de 2012, (Fls.2 a 8 c.3).

Por su parte la Nación – Rama Judicial se encuentra legitimada en la causa por activa al verificarse que el 8 de julio de 2014 el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento profirió sentencia condenatoria dentro del proceso penal No. 110016000721201200480seguido en contra de la señora Méndez Rojas, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal (Fls. 21-80 y 81-123 c.2).

#### **4.1.2 Caducidad de la acción**

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advierte que el fallo absolutorio proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal cobró ejecutoria el 10 de junio de 2016 (fl. 123 c.2), siendo presentada la demanda dentro del proceso de la referencia el 2 de febrero de 2018 , después de haber surtido el trámite de conciliación prejudicial, cuya solicitud fue radicada el 31 de julio de 2017 y el término de caducidad suspendido hasta el 28 de septiembre de 2017 (Fls. 58 c.1 y 4-8 c.2).

### **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

#### **4.2.1. Problema Jurídico**

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: “...con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no patrimonialmente las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y/o la Nación – Rama Judicial, por los presuntos perjuicios que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Sandra Patricia Méndez Rojas del 23 de enero de 2013 al 3 de junio de 2016.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y/o la Nación – Rama Judicial?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, en especial la de hecho de un tercero propuesta por la demandada Nación - Rama Judicial”.

Se recuerda que en audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 del 11 de abril de 2019, se declaró de oficio el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación judicial respecto de las pretensiones anotadas a folios 29 a 32 del cuaderno principal de la demanda, en consecuencia, no serán objeto de estudio del presente proceso (fl. 145 c.1).

#### **4.2.2. Tesis del Despacho**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no existe daño antijurídico, en tanto que la medida de aseguramiento ejecutada a Sandra Patricia Méndez Rojas tuvo indicios suficientes para ser declarada, además de la obligación legal de imponerla al encontrarse que las víctimas eran menores de edad, así como, revisadas

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

las argumentaciones de primera y segunda instancia rendidas por la fiscalía, no siendo desproporcionada la privación, ni arbitraria.

En cuanto a los fallos de primera y segunda instancia se encuentran que está motivados, la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación del a quo se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.

El solo hecho de que una persona privada de la libertad termine con una sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad de la accionada como lo asegura el Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2020 exp: 68001-23-31-000-2006-003247.

En el caso concreto no existe imputabilidad cuando la imposición de la medida de aseguramiento y la condena de primera y segunda instancia resultaron razonables dadas las pruebas recaudadas.

#### **4.2.3. De la objeción al dictamen pericial**

De conformidad con el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 se tiene que el dictamen pericial puede ser objetado por las partes siempre y cuando tenga relación directa con el asunto tratado en el peritaje, teniendo la posibilidad de sustentar su dicho a través de otro dictamen pericial o mediante testimonio técnico.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado que *“debe tratarse de un error de tal magnitud que, de no haberse presentado, otro hubiera sido el sentido del dictamen rendido por los peritos, por lo cual, el yerro debe ser tan significativo que las conclusiones a las cuales conduzca sean ostensiblemente equivocadas”*.

En el asunto la parte demandante formuló objeción al dictamen pericial del 31 de agosto de 2018, se refirió específicamente: i) una parcialidad del perito pues aunque este debe considerar lo favorable tanto desfavorable, no se advierte lo adverso a las víctimas, ii) el artículo 226 del CGP establece unos requisitos y entre ellos esta que frente al dictamen se allegue toda la documentación tenida en cuenta, por lo que se basa como un hecho de fuente los testimonios de las demandantes, adicionalmente se tuvo en cuenta el manual de psicología forense que establece que en las conclusiones debe indicarse el tratamiento a seguir en términos de duración y modalidad que no se puede sanear a través de su testimonio.

La perito señaló que no tiene alguna situación que le generara una dificultad en términos de intereses, no tiene ningún tipo de conflicto de interés frente al caso, fue designada por el Colegio Colombiano de Psicólogos como miembro, no conocía previamente a los solicitantes, ni a la señora Sandra o su núcleo familiar, y en ese orden de ideas insiste en no tener conflicto de intereses.

Respecto a este punto aclara el Despacho que la etapa procesal para resolver una eventual tacha debió ser antes de la audiencia de sustentación del peritazgo, razón por la cual no se resolverá en esta instancia.

La auxiliar de la justicia en relación a las fuentes de información afirmó que se derivan de las personas evaluadas, no hizo parte de la solicitud ni es en la práctica posible tener acceso a otro tipo de fuentes, diferentes a las directamente relacionadas con la solicitud;

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, sentencia del 8 de febrero de 2017, Exp. 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432).



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

sumado a ello en las metodologías que se emplean se utilizan pruebas objetivas atendiendo al artículo 47 de la Ley 1090 de 2006, en donde los procesos de evaluación deben ser metódicos o integrales, desarrollando las mismas, en ese orden de ideas hizo uso de todas las metodologías que le indica su disciplina. Afirmó tener acceso al proceso penal y elementos probatorios que realmente no encontró necesario anexar a su informe, y frente a la observación de la no puntualización del tratamiento dentro del informe se hacen alusiones al proceso terapéutico que debe ser de consideraciones especiales pero no lo expone porque no logra desde su labor estimar el tiempo y duración de un proceso terapéutico, a diferencia de otras ciencias no se logra precisar, toda vez solamente el terapeuta puede estimar la culminación del proceso cuando haya cumplimiento de objetivos terapéuticos, que si no se cumplen eso genera más tiempo.

Ahora bien, debe indicarse que la mentada objeción pese a haber sido admitida y tramitada, carece de absoluta fundamentación probatoria, ya que para ello solo se contemplan dos medios probatorios para su demostración tales como la presentación o solicitud de otro dictamen pericial y/o la recepción de testimonios técnicos, siendo en el *sub lite* el único sustento es lo manifestado por el mismo apoderado.

Se recuerda que el objeto del peritazgo es:

- A) Las secuelas definitivas psicológicas y las relacionadas al daño a la honra que se produjeron a **SANDRA PATRICIA MENDEZ ROJAS** identificada con C.C 1.010.179.226 de Bogotá, como causa de la privación ilegal de la libertad de la que fuera objeto dentro del radicado 11001600072120200480-012 por parte de los demandados Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.
- B) Las secuelas definitivas psicológicas y las relacionadas al daño a la honra que se produjeron a **GILBERTO MENDEZ CRUZ** identificado con C.C 12.124.256 de Neiva, como causa de la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto su hija SANDRA PATRICIA MENDEZ ROJAS dentro del radicado 11001600072120200480-012 por parte de los demandados Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.
- C) Las secuelas definitivas psicológicas y las relacionadas al daño a la honra que se produjeron a **DANIELA MENDEZ ROJAS** identificada con C.C 1075317437 de Neiva, como causa de la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto su hermana SANDRA PATRICIA MENDEZ ROJAS dentro del radicado 11001600072120200480-012 por parte de los demandados Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

Por lo que en este caso no es de recibo el argumento del apoderado de la Fiscalía de que debió determinarse lo desfavorable a las víctimas, de lo que cabe aclarar, no especificó a que aspectos se refería, esto porque el dictamen buscaba era determinar las secuelas definitivas relacionadas al daño y honra de las víctimas, aspecto que no fue objetado por el apoderado y del que no surgió cuestionamiento de las conclusiones de la auxiliar de la justicia, del mismo modo no se precisaba saber el tratamiento al que se debía someter a la señora Sandra Méndez, si no la ocurrencia de unas eventuales secuelas, y conforme al dicho de la misma psicóloga, el eventual tratamiento debe ser formulado por un experto en medicina o el terapeuta de la señora Méndez y la aquí profesional solo se le solicito un concepto específico por una experiencia vivida y sus consecuencias en la persona de la hoy demandante.

Frente a que no se allegó la documentación sobre la que se basó el dictamen, a folio 206 en una memoria USB reposan las diligencias practicadas y sobre las cuales la auxiliar basó su dictamen, la cuales fueron de conocimiento de las partes; además explicó que su peritazgo se basó en el expediente penal y los elementos que recibió de la parte solicitante de la prueba relacionados a folio 159 del cuaderno principal, los cuales en efecto obran en el expediente, como lo adujo el apoderado de la parte demandante al momento de descorrerse la objeción.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que las objeciones se refirieron a omisiones en el peritazgo, y que las mismas no existieron, además de que no obra material probatorio que permita controvertir los conceptos científicos del perito, por medio de otro dictamen o un concepto técnico que soporten la objeción en circunstancias reales y no por interpretación del apoderado de la parte, será negada la objeción al dictamen, al carecer de fundamento fáctico.

#### 4.2.4. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>2</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>3</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>4</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>5</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>6</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

#### 4.2.4. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". (Kant, 2005).

<sup>5</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>6</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: "Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causaran a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que "toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”*

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad” (énfasis fuera de texto original).*

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”<sup>8</sup>*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

*“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por la causa y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas...”<sup>9</sup>*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

*“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero, además, con estricta*

---

*en sentencia firme por error judicial”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido ver sentencias de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.*

<sup>8</sup> LEY 74 DE 1968. Artículo 9, Inciso

<sup>9</sup> LEY 16 DE 1972 Artículo 7, Inciso 2

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001334306120180009600  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
DEMANDADOS: Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma por la misma”*

<sup>10</sup>

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996<sup>11</sup>, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018<sup>12</sup>, recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.*

*“(…)*

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación de la in dubio pro-reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.*

*“(…)*

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).*

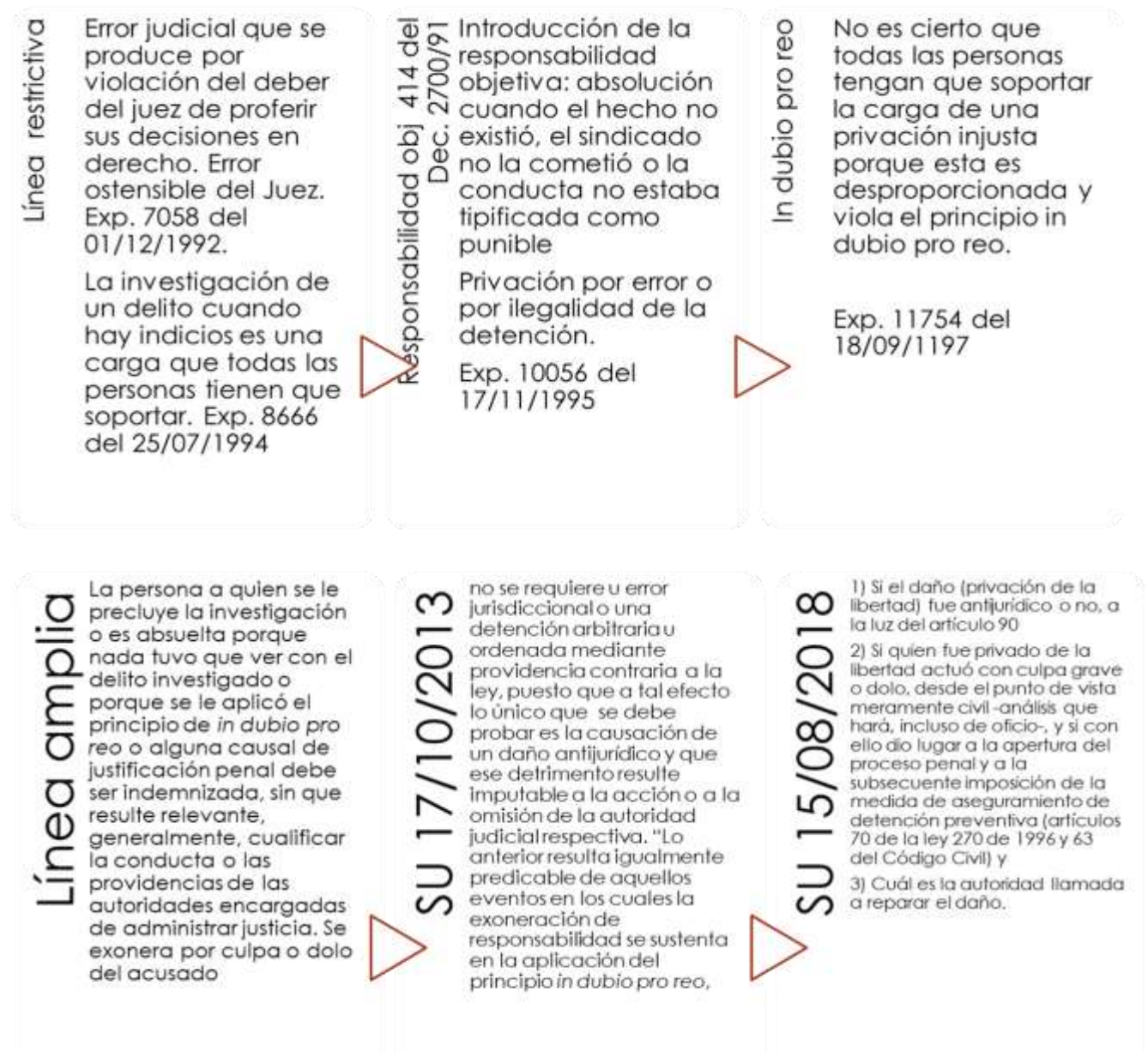
Al respecto en la línea jurisprudencial respecto de este tema en el Consejo de Estado, se denota la siguiente evolución:

<sup>10</sup> CORTE IDH. Caso Gangaram Panday Vs Suriname. Sentencia 24 de Enero de 1998. Serie C, No. 16, parr 47.

<sup>11</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001334306120180009600  
 DEMANDANTE: Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
 DEMANDADOS: Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.



En la sentencia de tutela 2019-169 del 15/11/2019 modificando la línea, al analizar un caso en donde se había declarado la atipicidad del contrato y en donde se alegó por el juez administrativo la culpa exclusiva de la víctima, de tipo civil, se dijo que ese análisis de la responsabilidad estatal en casos donde el operador en reparación directa concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria, lo que vulnera los derechos de la presunta víctima de la privación injusta de la libertad, razón para dejar sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Exp. 46947) y disponer que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; esto sin ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.

Tras esta sentencia, el Consejo de Estado ha analizado los casos de privación injusta así:

76001-23-31-000-2006-00478-01(50395)	La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006...De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de
--------------------------------------	---

<p><b>Sentencia del 05/03/2020</b>  <b>M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</b></p>	<p>aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p> <p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p><u>... la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</u></p> <p><u>...En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</u></p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro <u>se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</u></p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p><b>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020,</b>  <b>M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</b></p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006<sup>13</sup>...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... <u>De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se</u></p>

<sup>13</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001334306120180009600  
 DEMANDANTE: Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
 DEMANDADOS: Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p><u>encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</u></p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: “... <b>Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención</b>”<sup>14</sup> (se resalta).</p> <p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p>Rad. <b>70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</b></p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>, <u>inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial.</u> Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación<sup>15</sup>.</p>

<sup>14</sup> Folio 117 de la providencia.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>...Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18<sup>16</sup>, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales<sup>17</sup>, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado<sup>18</sup>.</p> <p>La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de <i>“razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”</i><sup>19,20</sup>...</p> <p>5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que <i>“el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”</i><sup>21</sup>.</p> <p>... <u>Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio <i>in dubio pro-reo</i></u>, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de esta. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral<sup>22</sup>.</p> <p><b>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo</b><sup>23</sup>.</p>
--	--

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>17</sup> La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

<sup>18</sup> Ibidem. Acápito 103.

<sup>19</sup> Ibidem. Acápito 104.

<sup>20</sup> Más adelante señala:

*112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento.*

<sup>21</sup> Ibidem. Acápito 105.

<sup>22</sup> Ibidem. Acápito 106.

<sup>23</sup> Ibidem. Acápito 106.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<p><b>Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020</b>  <b>consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</b></p>	<p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea &lt;&lt;sospechoso&gt;&gt; de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: <b>(i)</b> su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (<i>supra</i> párr. 14.2 a.); <b>(ii)</b> a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicado Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tenida en cuenta por el <i>a quo</i> para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicado se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p><b>05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020.</b>  <b>MP Ramiro Pazos</b></p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018<sup>24</sup> estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar,</p>

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>
<p><b>05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</b></p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC25, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella<sup>26</sup>, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 2008<sup>27</sup>, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>
<p><b>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01 49447 del 11/12/2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</b></p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, <u>así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional</u><sup>28</sup>, de donde, <u>si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento</u>. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p> <p>En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la</p>

<sup>25</sup> "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

<sup>26</sup> Folios 156-157 del C1.

<sup>27</sup> Folios 175-176 del C1.

<sup>28</sup> Ibid..

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

	<p>medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio <i>alterum non laedere</i>, pero no de aquellos que haya amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.</p> <p>... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.</p> <p>Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política “(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”, de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, <i>per se</i>, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso<sup>29</sup>.</p> <p>Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p>
--	---

Así las cosas, ha definido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, “*el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración*”.

#### **4.2.5 Derechos de los menores y delitos contra la libertad sexual**

La Constitución Política, en el artículo 13 establece el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Posteriormente, este deber de protección se reseña en el artículo 44 constitucional que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás, aspecto ampliamente desarrollado por esta Corporación en numerosa

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2018, Rad.: 43.509.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

jurisprudencia, resaltando entre los enunciados la protección a su integridad física y especialmente la protección contra toda forma de abuso sexual.

Al respecto, en la sentencia T-397 de 2004 se resaltó que el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos sobre los demás deben guiar la actividad administrativa y judicial, así:

*“... las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente –incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión.”*

Es por ello, que el Estado y sus habitantes deben propender por evitar que las conductas que constituyan abuso contra la libertad sexual de un menor no sean aceptadas y mucho menos propagadas o dejadas sin su debida sanción; puesto que ello constituye una forma denigrante y repulsiva de atentar en contra del desarrollo integral de un menor de edad.

De igual forma distintos instrumentos de derecho internacional[13] han reconocido de manera especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes: la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

También es procedente traer a colación las consideraciones del Consejo de Estado frente a la actual situación de violación de derechos de niños y adolescentes en el país en donde la violencia sexual contra los niños y niñas denota la grave decadencia de valores en la sociedad. Los hechos de violencia en contra de este segmento de la población pueden estar relacionados con maltrato físico y psíquico intrafamiliar, abuso y explotación laboral, económica o sexual, y pueden ser temporales o permanentes<sup>30</sup>.

La ley penal colombiana castiga de manera especial el abuso sexual en niñas y niños menores de 14 años por la realización de actos sexuales abusivos, prácticas sexuales que por lo general se acompañan de intimidación, chantaje, soborno, engaño, manipulación o amenazas, sin que tal como lo menciona la Corte Constitucional se deje de penar los delitos contra los menores que superen dicha edad.

El abuso y la explotación sexual son definidos por el Comité de Derechos del Niño, en su Recomendación N.º 13, así:

*Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. a. Incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial. b. La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial. c. La utilización de un niño*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños. d. La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo*<sup>31</sup>.

El abuso y la explotación sexual infantil representan graves violaciones a los derechos del niño, a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar y al derecho a ser protegido contra toda forma de violencia. Lo anterior, según lo dispuesto por la Convención sobre los derechos del niño de 1989<sup>32</sup> y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea de 2000 (art. 24)<sup>33</sup>.

En este punto se destaca que la ley de infancia y adolescencia, **Ley 1098 de 2006**<sup>34</sup>, consigna las siguientes repercusiones para procesos penales contra menores:

---

<sup>31</sup> En el análisis jurídico de la Observación General N.º13 hace énfasis en los siguientes puntos: i) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial; ii) la utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial; iii) la utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños; iv) la prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado.

<sup>32</sup> 30 Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño. Colombia ratificó la Convención sobre los derechos del niño por medio de la Ley 12 de 1991. La Declaración de los Derechos del Niño precisa "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

<sup>33</sup> El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, señaló que el abuso sexual "es la realización de] actividades sexuales con un niño que de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades, i) recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; ii) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; y/o iii) abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia": Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. Es el primer tratado internacional que desarrolla el abuso sexual infantil, celebrado en Lanzarote, España, el 25 de octubre de 2007.

<sup>34</sup> ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001334306120180009600  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
DEMANDADOS: Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

- El Estado tiene el deber de investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
- En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley
- Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta entre otros los siguientes criterios específicos: 1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar 2. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados. 3. Ordenará a las autoridades competentes **la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.** 4. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.
- Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. **Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión.** No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad, previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

**La simple revisión de normas da cuenta de un estado del arte donde es posible la medida de aseguramiento de detención en centro de reclusión,** en tratándose de menores y otra serie de medidas para asegurar el bienestar de los menores, que se

---

condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

entienden están en un estado de vulneración especial, tal como lo determinó el Juzgado 52 Penal Municipal de Control de Garantías (fl. 124).

Resulta innegable que Colombia ha avanzado en las políticas criminales instituidas para atacar esta clase de delitos, no obstante, el arraigo histórico - cultural de minimizar las conductas sexuales inapropiadas, abusivas y violentas con menores de edad y mujeres, ha hecho que tanto el aparato legislativo, como el jurisdiccional no adopten las medidas preventivas necesarias para que este tipo de delitos no sigan siendo perpetrados y continúen quedando impunes.

Se procede entonces a realizar el análisis de los presupuestos para la configuración de la privación injusta de la libertad:

#### **4.2.6. Caso concreto**

El 24 de enero de 2012 ante el Juzgado 64 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías realizó audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en donde se informó que la captura se realizó el 23 de enero de 2013 por la denuncia hecha el 19 de septiembre de 2012, en la que los imputados no aceptaron los cargos de acceso carnal abusivo en menor de 14 con agravación punitiva en los artículos 208 y 211 numeral 1 y 2 en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de 14 años. Allí les fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, sin recursos(fl. 7-8 c.3).

Por lo anterior, está demostrado que la Nación – Fiscalía General de la Nación a través de delegadas solicitó la medida de aseguramiento y la Rama Judicial impuso una medida de aseguramiento relacionada con la privación de su libertad, la cual duró **desde el 23 de enero de 2013 al 3 de junio de 2016**<sup>35</sup> momento en el cual le fue otorgada la libertad a la demandante por fallo absolutorio en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral el 1 de junio de 2016 (Fls. 70-83 c.2).

Para determinar la ausencia de un daño antijurídico, este despacho realizará un análisis de los principales hechos, a la luz del acervo probatorio que reposa en el plenario, una revisión de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento y una verificación de los mismos puntos sobre los fallos de primera y segunda instancia.

#### **i. Se tiene como consideraciones fácticas las siguientes:**

- a. En la denuncia de los hechos del 21 de mayo de 2011 (fls. 4-6 c.3), se consignaron los hechos así:

*“...me enteré que a mis dos hijos los estaba abusando sexualmente la compañera permanente de mi tío él se llama Víctor López Oliveros y ella Sandra Patricia Méndez ... yo me enteré de lo que estaba pasando porque mi cuñada que se llama Paola Romero, ella me dijo que si yo sabía que los niños se habían sacado una máquina de la casa de mi tío Víctor ... camilo se puso a llorar y le reconoció que si la habían sacado; les pregunta que como la hablan sacado y te manifiestan que ellos le habían sacado duplicado a la llave y que el sábado ocho de septiembre, habían sacado solamente la maquina y habla sido por sacarse una espinita con el tío Víctor; le pregunta que una espinita de qué? Y el menor dijo que era que Víctor los había obligado a tener relaciones sexuales con Sandra Patricia; que cuando ellos estaban en la casa de Víctor, Sandra se desnudaba con el pretexto de irse a bañar y los empezaba a desnudar y acariciar; los acostaba en la cama*

---

<sup>35</sup> Ver folio 152 c.2.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*y se les acostaba encima y tenían relaciones sexuales; eso venía sucediendo desde mayo del año pasado con Jhon y con Camilo desde diciembre; se tiene conocimiento que era por separado; también tiene entendido que Víctor había obligado a Jhon para que los tres tuvieran relaciones sexuales. Como camilo en varias ocasiones se negó a tener relaciones sexuales con Sandra, Víctor le decía que, si acaso era que no le gustaban las mujeres, que, si era que era gay, le decía groserías...”*

- b. El 24 de enero de 2012 ante el Juzgado 64 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en donde se informó que al captura se realizó el 23 de enero de 2013 por la denuncia hecha el 19 de septiembre de 2012, en la que los imputados no aceptaron los cargos de acceso carnal abusivo en menor de 14 con agravación punitiva en los artículos 208 y 211 numeral 1 y 2 en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Les fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, sin recursos, ese despacho conceptuó así:

*“El despacho, hace un relato de lo dicho por las partes, posteriormente indica que en el presente caso existe una inferencia razonable que permite determinar la participación de los imputados en los hechos que se investigan, siendo necesaria proporcional y razonable la imposición de la medida de aseguramiento de conformidad con lo normado en el artículo 308 No 1 desarrollados por los artículos 309 y 310 N 1 del CPP, se constata de los EMP que los imputados representan peligro para la seguridad de la comunidad teniendo en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta desplegada, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurren los hechos, aunado a lo anterior señala que resulta probable que los imputados obstruyan el debido ejercicio de la justicia debido a que durante meses VICTOR LOPEZ OLIVEROS manipuló a las víctimas con tal de que tuvieran relaciones sexuales con SANDRA PATRICIA MENDEZ, frente a Sandra Patricia no le es aplicable el artículo 308 N. 1; encuentra de recibo los argumentos del señor defensor respecto de que no presentan un peligro para las víctimas pero si encuentra razonable la inferencia de que se demuestra que son un peligro para la sociedad. De acuerdo con el artículo 310 numeral 1 no es de recibo por el despacho, pero del numeral 2,7 lo encuentra razonable para el caso sub. examine finalmente señala que se da cumplimiento a los requisitos objetivos contemplados en el artículo 313 del CPP, por las razones expuestas la restricción de la libertad se muestra necesaria, proporcional e idónea en aras de proteger a la comunidad y evitar la obstrucción de la justicia...” (fl. 7-8 c.3).*

- c. El 6 de octubre de 2012, Irene Barón Chilito Psicóloga Especialista en Psicología Clínica, realizó entrevista psicológica inicial a J.A.P.L de 14 años, para dirigírsela a la Defensora de Familia del Centro de Atención a Víctimas de delitos sexuales, donde recomendó:

*“Jhon Alexander hace un reporte claro de conductas que establecen situaciones de abuso sexual en donde señala como presunto agresor a su tío “Víctor López” y a su esposa “Sandra Patricia”, el joven hace referencia a situaciones independientes respecto a las cuales refiere detalles poco usuales para una persona de su edad, describe situaciones e interacciones que implican información que difícilmente se obtiene de no ser por vivencias personales o experiencias concretas de donde los niños y niñas extraen la información. El contenido y curso de su relato es coherente y cuenta con solidez interna, existiendo correspondencia entre la carga emocional expresada y los hechos descritos, los cuales refiere como una experiencia no adecuada que le genera sentimientos de angustia.*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*Dadas las características de la situación por la que ha atravesado Jhon Alexander se hace necesaria su vinculación a proceso terapéutico, dirigido a la elaboración del abuso, a formar en prevención y ala manejo de situaciones de riesgo”. (fl. 214-218 c.1).*

- d. El 6 de octubre de 2012, Irene Barón Chilito Psicóloga Especialista en Psicología Clínica, realizó entrevista psicológica inicial a N.C.P.L de 12 años, para dirigírsela a la Defensora de Familia del Centro de Atención a Víctimas de delitos sexuales, donde recomendó:

*“Camilo hace un reporte claro de conductas que establecen situaciones de abuso sexual en donde señala como presunto agresor a su tío “Víctor López” y a su esposa “Sandra Patricia”, el joven hace referencia a situaciones independientes respecto a las cuales refiere detalles poco usuales para una persona de su edad, describe situaciones e interacciones que implican información que difícilmente se obtiene de no ser por vivencias personales o experiencias concretas de donde los niños y niñas extraen la información. El contenido y curso de su relato es coherente y cuenta con solidez interna, existiendo correspondencia entre a la carga emocional expresada y los hechos descritos, los cuales refiere como una experiencia no adecuada que le genera sentimientos de angustia. Dadas las características de la situación por la que ha atravesado Camilo se hace necesaria su vinculación a proceso terapéutico, dirigido a la elaboración del abuso, a formar en prevención y ala manejo de situaciones de riesgo”. (fl. 229-230 c.3).*

- e. El 24 de septiembre de 2012, se realizó informe Técnico Médico Legal Sexológico a N.C.P.L. de 12 años donde se concluyó que:

*“Las relaciones sexuales referidas en la denuncia, no dejan ninguna huella a nivel anatómico en los dos menores por lo cual la solicitud de valoración médico legal no aplica. El estudio del caso se debe basar entre otras en:*

- a. El análisis de versión de N.C. por parte de profesionales entrenados técnicas de entrevista en menores b- El análisis y la búsqueda de información que puedan tener otros ambientes como familia, colegio, amistades y jardín.  
c. Los hallazgos que se puedan obtener de la labor investigativa” (fls. 226-227 c.3)*

- f. El 28 de noviembre de 2012, Norma C. Triana Psicóloga Especialista en Psicología Clínica, realizó Informe de Interpretación técnica de Pruebas Psicológicas de J.A.P.L de 14 años, donde concluyó:

*“Jhon se le aplicaron tres pruebas psicológicas que nos ayudan a determinar el estado emocional en el que se encuentra. Esta evaluación acompaña al proceso terapéutico que sigue en la Asociación Creemos en Ti.*

*En el Inventario de Expresión de Ira Estado - Rasgo en Niños y Adolescentes(STAXI - NA) se identificó que Jhon estaba tranquilo en el momento de aplicación de la prueba. Con frecuencia reacciona con irritabilidad y en ocasiones logra controlar los estímulos productores de fuña y aplica estrategias de autocontrol.*

*Según los datos arrojados por el Cuestionado COI, Jhon tiene una autoestima promedio y acorde a la de tos niños de su edad y no presenta sintomatología depresiva.*

*En Escala de Ansiedad Manifiesta (CMAS-R), se evidencia que presenta algunos síntomas de ansiedad y rasgos de preocupación lo que significa que el niño viviera*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*situaciones, que le generan preocupaciones, miedos, nerviosismo, o hipersensibilidad frente a estímulos ambientales específicos.”(fls. 211-224 c.3)*

- g. El 28 de noviembre de 2012, Norma C. Triana, Psicóloga Especialista en Psicología Clínica, realizó Informe de Interpretación técnica de Pruebas Psicológicas de C.P.L de 12 años, donde concluyó:

*“A Camilo se le aplicaron tres pruebas psicológicas que nos ayudan a determinar el estado emocional en el que se encuentra. Esta evaluación acompaña al proceso terapéutico que sigue en la Asociación Creemos en Ti.*

*En el Inventario de Expresión de Ira Estado - Rasgo en Niños y Adolescentes(STAXI - NA) se identificó que Jhon estaba tranquilo en el momento de aplicación de la prueba. Con frecuencia reacciona con irritabilidad y en ocasiones logra controlar los estímulos productores de fuña y aplica estrategias de autocontrol.*

*Según los datos arrojados por el Cuestionado CDI, Camilo tiene una autoestima promedio y Presenta en la escala de disforia sintomatología depresiva leve lo cual hace referencia a que está presentando estados transitorios de ánimo, en ocasiones hay presenta preocupaciones frente a estímulos específicos dados en su ambiente inmediato.*

*En la Escala de Ansiedad Manifiesta (CMAS-R), se evidencia que Camilo presenta damos síntomas de ansiedad como sudoración, inquietud motora y preocupaciones frente a estímulos específicos. Elementos para tener en cuenta dentro del proceso psicoterapéutico de Camilo ayudándole potencializar y fortalecer sus habilidades de afrontamiento para que se le facilite responder de manera asertiva a las exigencias del medio.”(fls. 248-249 c.3).*

- h. El 11 de enero de 2013 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías profirió orden de captura por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo contra Sandra Patricia Méndez Rojas y Víctor Oliveros (página 577-578 medio magnético cd fl. 81 c.1).
- i. El 20 de marzo de 2013 el Fiscal 17 de la Unidad de delitos sexuales presentó escrito de acusación contra Sandra Patricia Méndez Rojas y Víctor Oliveros, en el que aportó:
- Noticia criminal del 19 de septiembre de 2012,
  - Registros de nacimiento de los dos menores;
  - Informe técnico de médico legal sexológico con radicación interna 2012c-0101020088 del 24 de septiembre de 2012 suscrito por la Doctora Martha Agudelo.
  - Informe de investigador de campo FPJ-11 del 2 de octubre de 2012, donde obra entrevista ala menor J.A.P.L por la funcionaria Luz Mireya López Rodríguez y cd de la entrevista en cámara.

En el escrito de acusación el fiscal consignó:

*“Nohora Edith López Viuche, madre de los menores Néstor Camilo y Jhon Alexander de 12 y 14 años; instauro denuncia por que el miércoles 12 de septiembre de este año, se enteró que a sus dos hijos los estaba abusando sexualmente la compañera permanente de su tío, Víctor López Oliveros y ella que se llama Sandra Patricia Méndez. Ella se entera de lo que estaba pasando porque su cuñada que se llama Paola Romero, le dijo que si ella sabía que los niños habían sacado una máquina de la casa de su tío*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*Víctor, le dijo que no sabía nada al respecto; entonces Paola le conto que Víctor le había contado a la mamá, que se llama Helida Viuche Carrillo, que sus hijos Johnny y Camilo habían sacado de su casa una máquina de coser, unos relojes y unas cadenas; ella les pregunta los menores y lo primero que hicieron fue asustarse; camilo se puso a llorar y le reconoció que si la habían sacado; les pregunta que como la habían sacado y te manifiestan que ellos le habían sacado duplicado a la llave y que el sábado ocho de septiembre, habían sacado solamente la maquina y habla sido por sacarse una espinita con el tío Víctor; le pregunta que una espinita de qué? Y el menor dijo que era que Víctor los había obligado a tener relaciones sexuales con Sandra Patricia; que cuando ellos estaban en la casa de Víctor, Sandra se desnudaba con el pretexto de irse a bañar y los empezaba a desnudar y acariciar; los acostaba en la cama y se les acostaba encima y tenían relaciones sexuales; eso venía sucediendo desde mayo del año pasado con Jhon y con Camilo desde diciembre; se tiene conocimiento que era por separado; también tiene entendido que Víctor había obligado a Jhon para que los tres tuvieran relaciones sexuales. Como camilo en varias ocasiones se negó a tener relaciones sexuales con Sandra, Víctor le decía que, si acaso era que no le gustaban las mujeres, que, si era que era gay, le decía groserías; eso habla sucedido en muchas ocasiones. Ella fue con su hermano Roberth López a confrontar a Víctor, el cual niega todo; fuera de que lo niega, arma un escándalo diciendo que sus hijos eran unos ladrones y que estaban diciendo eso para dañarte la reputación a Sandra y a él; además enfrento a los niños y los miro de una manera que los intimido. Al preguntarle a los niños sobre el tema, le contaron a Roberth, a Paola y la mamá, que Víctor le había tomado un video a Jhon y que con eso lo chantajeaba diciéndole que, si él decía algo, Víctor mostraba el video para decir que era por voluntad propia más no porque tos estuvieran obligando. ...” (fls. 2-4 c.3).*

- j. El 9 de mayo de 2013 se realizó audiencia de acusación y se fijó fecha de audiencia preparatoria (fl. 302 c.3).
- k. El 8 de julio de 2014 el Juzgado 49 Penal del circuito de Conocimiento profirió sentencia Condenatoria contra Víctor López Oliveros y Sandra Patricia Méndez Rojas, (fls. 178-207 c.3), allí se consignó el testimonio de Ledy Paola Romero Vega – cuñada de la denunciante- quien presenció cuando los menores le comentan a la mamá que eran víctimas de abuso y por esa razón se sustrajeron una máquina de coser y unos relojes de Víctor López y Sandra Méndez, también obra el testimonio de Roberth Viuche, a quien el menor N.C le dijo que Víctor lo obligaba a tener relaciones sexuales con Sandra. Además se relató el informe de la psicóloga Irene Barón Chilito que confirmó el grado de verosimilitud de los relatos de los menores que validan los hechos indicando que “hay una certeza y una credibilidad”<sup>36</sup>; también declaró la investigadora del C.T.I., psicóloga Luz Mireya López Rodríguez, quien entrevistó al menor J.A.P.L. el 2 de octubre de 2012 explicando que se valió del protocolo SATAC y cámara Gesell, quien expuso la forma de como Sandra lo acariciaba y tenía relaciones sexuales en presencia de Víctor quien tenía un celular, además que Víctor lo hacía buscar páginas de pornografía en internet<sup>37</sup>.

La psicóloga del C.T.I. Yenny Constanza Carvajal Martínez, quien entrevistó al menor N.C.P.L. el 19 de septiembre de 2012, al misma noche de la interposición de la denuncia y 7 días después de que los menores hicieran la primer revelación de los hechos, mencionó que utilizó el protocolo SATAC, que el menor manifestó que es incitado por Víctor López a tener relaciones con Sandra quien se desnudaba y lo tocaba, mientras Víctor los grababa, el menor N.C.P.L. indicó que a veces Víctor les daba dinero para que jugara en internet o le comprara purina a

<sup>36</sup> Ver folio 190 reverso c.3.

<sup>37</sup> Fl. 191 Rev. c.3

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

los perros, mientras Sandra tenía relaciones sexuales con J.A.P.L. (fls. 178-207 c.3).

- I. El 3 de diciembre de 2014 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal profirió providencia por medio de la cual confirmó la sentencia condenatoria contra la aquí demandante hecha en primera instancia, así:

*“... La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el testimonio del menor agredido sexualmente debe gozar de una especial confiabilidad, es decir, que no se le puede desvirtuar por la mera condición de la edad.*

*Y es allí donde juega un papel importante la Psicología moderna, pues dispone de tácticas fiables que permiten evaluar la madurez de los testigos menores de edad y en qué medida lo que exponen es real o no, facilitando al juez su valoración previo cumplimiento de los principios de publicidad y contradicción de lo informado por el experto que, como auxiliar de la justicia puede ser llamada a ofrecer su concepto sobre las características de la declaración, os rasgos habituales de comportamiento del menor ofendido o emitir un informe sobre la credibilidad de la declaración de un niño en un caso concreto.*

*Y como el nuevo sistema configura un enfrentamiento equitativo entre fiscalía y defensa, esta puede presentar ese experto u otro que controvierta el que arrima el ente acusador al juicio, en favor finalmente de la administración de justicia, porque ante la multiplicidad de prueba el juzgador tiene mejor espectro de valoración. Sin que ello sea una exigencia pues si un perito es presentado a juicio y la contraparte no lo controvierte siempre corresponderá al funcionario su valoración.*

*El relato de los menores ofendidos se ha efectuado en forma conteste, armónica, reiterada y coherente en varios y diferentes escenarios: ante su progenitora y familiares cercanos, los médicos forense y psicólogo, y, en el juicio oral al contestar interrogatorio y contra interrogatorio, señalando en forma inequívoca y de acuerdo con su edad cronológica, los detalles de las agresiones sexuales a las que fueron sometidos y los autores de estas, VICTOR LOPEZ y SANDRA MENDEZ.*

*Por consiguiente, las declaraciones de los menores resultan dignas de credibilidad, son lo suficientemente sólidas, coherentes e integrales como para permitir una clara representación mental de lo acontecido, sin interferencias o desviaciones que las desvirtúen y, en cambio, con suficientes detalles y circunstancias que les imprimen veracidad pues se corresponde con vivencias personales, que de otra manera no se explicarían y las cuales tampoco sería fácil mantener como invento al relatar una y otra vez en diferentes ocasiones.*

*Se constata así, la teoría del caso de la fiscalía, con adicional respaldo en los informes de medicina forense y la perito en psicología admitida en el juicio con la aquiescencia de la defensa; a pesar de posteriores cuestionamientos sin sustento suficiente, en torno a su idoneidad o acreditación.*

*Tales auxiliares de la justicia corroboraron los relatos efectuados por los menores, coincidente en un todo con lo vertido en el juicio oral, público y contradictorio con la suficiente contundencia para demostrar la ocurrencia de las ilicitudes y la responsabilidad de los acusados como autores de las mismas.*

*Siendo pertinente mencionar que su conclusión profesional, luego de valorar a los muchachos es que "el contenido y curso de su relato es coherente y cuenta con solidez interna, existiendo correspondencia entre la carga emocional expresada y los hechos descritos, los cuales refiere(n) como una experiencia no adecuada que le(s) genera sentimientos de angustia".*

*Situación, que, además, determinó tratamiento psicológico que ayudó a los menores. con gran apoyo familiar, a superar el trauma ocasionado y seguir adelante con sus vidas.*

*5.- Así las cosas, se concluye que la fuerza demostrativa de los medios de convicción debidamente valorados por el a-quo, no se destronó en juicio ni ahora con la impugnación, de donde se infiere que los recursos constituyen la particular apreciación de los inconformes, pero sin demostrar error específico en la estimación de la prueba, anteponiendo su modo de considerar los hechos sobre aquella como el sentenciador examinó la evidencia del proceso, la cual comparte integralmente esta instancia.*

*...” (fls. 106-113 c.3).*

- m. El 1 de junio de 2016 la Corte Suprema de Justicia en el proceso con radicación 45585, profirió fallo mediante el cual revocó el fallo condenatorio en contra de Sandra Patricia Méndez Rojas y la absolvió de los cargos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, ordenado su libertad inmediata, allí se consignó que:

*“...12. En conclusión: lo que arrojan las pruebas allegadas al jurídico es un estado de total incertidumbre, pues si bien no puede descartarse plenamente que los hechos hubiesen podido suceder en la forma en que lo narraron os adolescentes, tampoco puede hacerse ello con el relato de los acusados, porque el mismo puede coincidir con la verdad, máxime cuando varias de sus explicaciones fueron corroboradas, específicamente el hurto de sus bienes de subsistencia previo*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*a la obtención fraudulenta de un duplicado de las llaves, lo cual, afirman, dio pie a falsas acusaciones para eludir ese delito, pero a su vez puede surgir como posible que lo último lo hicieron los menores para "sacarse la espinita" del abuso sexual.*

*Esa duda, agotado el juicio, se tornaba insalvable, imponiéndose el deber de resolverla en favor del sujeto pasivo de la acción penal.*

*El Tribunal no lo hizo así, en tanto, como se demostró, valoró las pruebas en contra de los postulados de la sana crítica, contexto dentro del cual debe casarse su sentencia y, actuando la Corte como tribunal de instancia, revocará el fallo condenatorio de primer grado para, en su lugar, absolver a la acusada de los cargos hechos, disponiéndose su libertad inmediata e incondicional, que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad" (fls. 70-83 c. 1).*

Con respecto a la conducta penal de acto sexual abusivo, agravado, en concurso, en calidad de autora, se tiene que, pese a que en primera y segunda instancia fue condenada la hoy demandante, en sede de casación se aseguró que no puede descartarse plenamente que los hechos hubiesen podido suceder en la forma en que lo narraron los adolescentes, tampoco puede hacerse ello con el relato de los acusados, que pudo dar pie a falsas acusaciones para eludir un delito de hurto, pero a su vez puede surgir como posible que lo último lo hicieron los menores para "sacarse la espinita" del abuso sexual.

## **ii. Razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**

En cuanto a los requisitos para decretar una medida de aseguramiento, se recuerda que la ley de infancia y adolescencia, Ley 1098 de 2006, consigna que los procesos penales cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. **Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión.** No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad, previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

El artículo 306 al 308 de la Ley 906 de 2004<sup>38</sup> determinan que la imposición de la medida de aseguramiento procedía para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la

---

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

justicia, o si constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o resulte probable que no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Ahora bien, el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, establece los deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo en el numeral segundo que le corresponde *“suministrar por conducto del juez de conocimiento todos los elementos materiales probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado”*.

Es claro que el proceso penal dentro del cual se determinó privar de la libertad a Sandra Méndez obedecía a la comisión del presunto delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo, sobre N.C.P.L. y J.A.P.L, de catorce y doce años, proceso en el cual resultó absuelta la aquí accionante en sede de casación.

No obstante, lo anterior, de la revisión de los elementos materiales obrantes dentro del proceso penal No. 110016000721201200480 seguido en contra de la ahora accionante, hay lugar a determinar que, si bien la conducta de esta con relación los menores en casación no se dejó en firme la condena, sí era esta una conducta investigable y que al momento de imponerse la medida de aseguramiento se encontraba justificada, máxime cuando no se observa que la señora Méndez Rojas haya interpuesto el recurso pertinente en contra de la providencia que impuso la medida de aseguramiento (fls. 7-10 c.4).

Aclara el despacho en este punto, que **no pretende de ninguna manera atentar contra la presunción de inocencia Sandra Méndez**, sin embargo, no se puede ignorar que las causas por las cuales fue absuelto del proceso penal se debió a que se tiene certeza de que lo afirmado por los menores era cierto o que era una maniobra para eludir el hurto que realizaron a Víctor López y Sandra Méndez.

Así las cosas, es claro que de los hechos narrados por los menores, denunciados por su madre, el concepto del Psicóloga Irene Barón Chilito Psicóloga Especialista en Psicología Clínica quien realizó entrevista psicológica inicial del 6 de octubre de 2012 para dirigírsela a la Defensora de Familia del Centro de Atención a Víctimas de delitos sexuales, indicó

---

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.

**ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

que los menores hacen un reporte claro de conductas que establecen situaciones de abuso sexual en donde señala como presunto agresor a su tío “Víctor López” y a su esposa “Sandra Patricia”, hicieron referencia a situaciones independientes con detalles poco usuales para una persona de su edad, describe situaciones e interacciones que implican información que difícilmente se obtiene de no ser por vivencias personales o experiencias concretas de donde los niños y niñas extraen la información, y el informe pericial que indicó que ese tipo de actos solo era determinable por profesionales en psicología; ameritaban una investigación penal y la imposición de una medida de aseguramiento de detención en centro carcelario, más cuando en la actuación está involucrados dos menores de 12 y 14 años.

Clara ha sido la jurisprudencia constitucional en establecer que todo acto de índole sexual con un menor de edad es abusivo, ello teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad y la incapacidad volitiva de los mismos, aunado a las condiciones físicas y psicológicas que aventajan al victimario.

En consideración de esta jueza los argumentos planteados por la Fiscalía y acogidos por el juez de control de garantías son razonables frente a las exigencias de la Ley 906 de 2000, razón por la cual no se estaría ante unas providencias groseras a la luz del derecho penal. Son proporcionales al sustentarse adecuadamente en pruebas recaudadas dentro de la investigación.

Del mismo modo, se recuerda que en los numerales 1 y 8 del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia señalaron que cuando hubiere mérito para proferir la medida de aseguramiento esta sería siempre en establecimiento de reclusión sin beneficio alguno.

Una vez realizado el análisis anterior, se encuentra que la medida de aseguramiento era necesaria con base en lo dispuesto en el artículo 199 *ídem*, aunado a medios probatorios suficientes que justificaron su imposición al estar inmersa una menor de edad; asunto distinto es que, durante el desarrollo del proceso, con una valoración de nuevo material probatorio obtenido se lograra la absolución.

Por lo expuesto ante la existencia de la normatividad de protección a la infancia y adolescencia es una carga que tenía que soportar el aquí demandante por verse involucrada unos menores los cuales merecen una especial protección.

#### **i. Razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de los fallos de primera instancia y segunda instancia**

De la revisión de los elementos materiales obrantes dentro del proceso penal No. 110016000721201200480 012 seguido en contra de la ahora demandante, hay lugar a determinar que si bien frente a la conducta presuntamente desarrollada por la señora Méndez Rojas frente al acceso carnal abusivo, agravado, en concurso, en sede de casación existieron dudas para una condena, este despacho considera que los jueces de conocimiento de primera y segunda instancia actuaron de conformidad con su sana crítica. Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni menos ilegal.

Se destaca que la valoración probatoria de primera instancia, conforme a la autonomía del juez, justifica que en su momento el *a quo* considerara la existencia del hecho y que este fue perpetrado por la acusada y que el *ad quem* coincidió en que la conducta existió, cosa diferente que en sede de casación valorando el mismo material probatorio pueda a su juicio los magistrados interpretarlos de manera diferente. Situación esta, que en el



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*sub lite*, a juicio de esta juzgadora, no da lugar a catalogar la privación de la libertad como antijurídica toda vez que existía suficiente material probatorio para justificar la argumentación de la primera y segunda instancia, máxime cuando en casación no se llegó a la conclusión de que la conducta no fuera efectuada por la aquí demandante o que existiera atipicidad, lo que se dijo es que las pruebas arrojaban incertidumbre porque no puede establecerse cual de los relatos, si el de los adolescentes o el de los encartados, coincidían con la verdad, especialmente cuando el hurto de las cosas de los condenados si fue corroborado.

Existió entonces un cambio en la forma en que se interpretaron las pruebas y esta no da lugar *per se* a la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que la imposición de la medida de aseguramiento y la condena de primera instancia confirmada en segunda, resultan razonables frente a las pruebas del plenario, tal y como lo ha sostenido el C.E. en sentencia 68-001-23-31-000-2006-003247001 del 6 de febrero de 2020.

Los argumentos de los funcionarios de la Fiscalía, del Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal fueron razonables, sustentando su decir en declaraciones obrantes en el proceso penal que apuntaban a la comisión del delito, en los términos de la normatividad vigente para el momento. Examinando el expediente se encuentra que sus decisiones se ejecutaron de forma motivada, sopesada y coherente, cumpliendo con lo establecido en la Ley, razón para negar las pretensiones tal y como lo señala la sentencia 2500023260002011013001 del 25 de octubre de 2019 (47518).

## 5. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al competente para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009600  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación, Nación – Rama Judicial.

*AMP*

**Firmado Por:**

**EDITH ALARCON BERNAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4ca762fc94a742a43243b9f06c9944021013ac49a18a9349b4d7b4fc2e4abf**

Documento generado en 24/08/2020 09:29:26 a.m.